



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**AMPARO EN REVISIÓN: R.A.
90/2024.**

QUEJOSO:

***** ***** ******

RECURRENTES:

**COORDINADOR GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL Y
VOCERO DEL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA Y LA DIRECTORA DE
REDES DE LA COORDINACIÓN
GENERAL DE COMUNICACIÓN
SOCIAL Y VOCERÍA DE
PRESIDENCIA.**

**RECURRENTE EN VÍA ADHESIVA:
QUEJOSO.**

MAGISTRADO PONENTE:

**J. JESÚS GUTIÉRREZ
LEGORRETA.**

SECRETARIO:

EINAR MÁXIMO GONZÁLEZ.

Ciudad de México. Sentencia del Decimosexto
Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer
Circuito, correspondiente a la sesión celebrada vía remota por
medios electrónicos el siete de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS; para resolver los autos del amparo en
revisión **R.A. 90/2024;** y,

RESULTANDOS:

**PRIMERO. Presentación de la demanda
de amparo.** Mediante escrito presentado en el Portal de
Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el nueve
de junio de dos mil veintitrés, ***** ***** ******, por propio
derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal



contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

“(…)

III. **AUTORIDADES RESPONSABLES:**

1. *El Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, C. ******

2. *La Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería de Presidencia, C.*

**** ***** ***** ***** . IV.”*

“**ACTOS RECLAMADOS:**

1. *El Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, C. ******

a. *La omisión de dar cumplimiento a las fracciones III, IV y VI del artículo 6º, del Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, debido a la emisión y/ orden de difusión de las conferencias mañaneras, en específico el fragmento ‘quién es quién de las mentiras.’*

b. *La omisión de garantizar el acceso simétrico para contra argumentar frente a las manifestaciones formuladas en las conferencias mañaneras, en específico el fragmento ‘quién es quién de las mentiras.’*

c. *La omisión de vigilar el cumplimiento del acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, durante las conferencias mañaneras, en específico la sección ‘quién es quién de las mentiras.’*

2. *Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería de Presidencia* ** ***

****** ***** ******

a. *La omisión de dar cumplimiento a las fracciones III, IV y VI del artículo 6º, del Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, en el ejercicio de su conferencia mañanera, en específico el fragmento ‘quién es quién de las mentiras.’*



b. Los actos verbales, pronunciamientos y/o comentarios realizados sobre la quejosa en las conferencias mañaneras, en específico el fragmento ‘quién es quién de las mentiras’ de fechas 30 de junio de 2021, 26 de agosto de 2021, 6 de octubre de 2021, 26 de enero de 2022, 18 de mayo de 2022, 1 de junio de 2022, 6 de julio de 2022, 3 de agosto de 2022, 4 de noviembre de 2022, 19 de abril de 2023, 17 de mayo de 2023.

c. Las inminentes menciones a mi persona en las conferencias mañaneras, en específico en la sección ‘quién es quién de las mentiras’ como consecuencia de emitir mi opinión en mis redes sociales.
(...)”

SEGUNDO. Radicación de la demanda de amparo. Por razón de turno correspondió conocer del asunto al Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y en proveído de trece de junio de dos mil veintitrés, se registró la demanda con el número de expediente ***** , y **admitió** a trámite la demanda de amparo, solicitando informe a las autoridades responsables, se dio la intervención correspondiente a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, se señaló fecha y fijó fecha para la audiencia constitucional (fojas 28 a 30 del juicio de amparo).

Seguido el juicio por sus trámites, el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia constitucional, terminada de engrosar el cinco de enero de dos mil veinticuatro, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.** Se **SOBREESEE** en el juicio de amparo promovido por ***** , en contra de los actos y autoridades señalados en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** , contra los actos y

autoridades precisados en el considerando cuarto, en términos del último considerando de este fallo.

Notifíquese.”

TERCERO. Recuso de revisión. Inconformes con la resolución anterior, mediante oficio ***** presentado el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el **Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República y la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería de la Presidencia**, interpusieron recurso de revisión (fojas 3 a 15).

CUARTO. Trámite del recurso. Por cuestión de turno, correspondió conocer del recurso de revisión a este Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y por auto de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se registró con el número **R.A. 90/2024**, se admitió, se dio vista a las partes para que dentro del plazo de cinco días interpusieran recurso de revisión adhesivo en términos del artículo 82 de la Ley de Amparo, y se dio la intervención correspondiente al Fiscal Ejecutivo adscrito (fojas 16 a 19 del toca).

QUINTO. Revisión adhesiva. Mediante oficio escrito presentado electrónicamente a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el quejoso *** ***** , por conducto de su autorizada en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de la parte quejosa, se adhirió al recurso de revisión principal, y por acuerdo de quince de marzo del año citado, se admitió dicha adhesión (fojas 36 a 37 del toca).

improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito tiene competencia legal para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 84 de la Ley de Amparo; y 35, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, ya que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia emitida en la audiencia constitucional dentro de un juicio de amparo indirecto, tramitado ante un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con residencia en la circunscripción territorial en que este Tribunal Colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso de revisión interpuesto por el Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República y por la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería de Presidencia. El recurso de revisión se interpuso oportunamente dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, como se aprecia en los recuadros siguientes:

ENERO 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11 a) y b)	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25 c)	26	27	28
29	30	31				

- a) Fecha en que se notificó la sentencia recurrida (fojas 111 y 112 del juicio de amparo.
- b) Fecha en que surtió efectos la notificación¹.
- c) Día en que se presentó el recurso.

- Plazo para interponer el recurso
- Días inhábiles

Oportunidad del recurso de revisión adhesivo. El recurso adhesivo se interpuso oportunamente dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 82 de la Ley de Amparo, como se aprecia en el recuadro siguiente:

MARZO 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				1	2	3
4	5	6 a)	7 b)	8	9	10
11	12	13	14 c)	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

- a) Fecha en que se notificó la admisión del recurso principal (foja 18 del toca).
- b) Fecha en que surtió efectos la notificación².
- c) Día en que se presentó el recurso (foja 25 a 35 del toca).

- Plazo para interponer el recurso
- Días inhábiles

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

¹ Ley de Amparo.
Artículo 31. Las notificaciones **surtirán sus efectos** conforme a las siguientes reglas:
 I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas; (...).
² Ley de Amparo.
Artículo 31. Las notificaciones **surtirán sus efectos** conforme a las siguientes reglas:
 I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas; (...).

LUIS ANTONIO HERRERA MENeses
 7066623058666820000000000000000012010
 15/05/26 18:00:00

TERCERO. Legitimación de las autoridades responsables. El presente recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, toda vez que lo hace valer, el **Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República y la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería de Presidencia**, por conducto de la Consejera Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal³, y 2, 5, fracción III, y 24, fracciones I y VI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal⁴.

³ **“LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

[...]

Artículo 43. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

[...]

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

[...].”

⁴ **REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL.**

“Artículo 2. La Consejería, dependencia de la Administración Pública Federal, **tiene a su cargo brindar asesoría y apoyo técnico-jurídico a la persona titular de la Presidencia de la República;** representar a la Federación y a la persona titular del Ejecutivo Federal en los asuntos en los que sean parte, y ejercer las demás atribuciones que le confieren los ordenamientos jurídicos aplicables.

[...].”

“Artículo 5. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, **la persona titular de la Consejería se auxilia de:**

[...]

III. La Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso, y

[...]

CAPÍTULO VIII

DE LA CONSEJERÍA ADJUNTA DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y DE LO CONTENCIOSO

Artículo 24. La **Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso** tiene las atribuciones siguientes:

I. Representar a las personas titulares del Ejecutivo Federal y de la Consejería, así como designar delegados, representantes o autorizados en los juicios de amparo y los contenciosos en las materias laboral, penal, civil, administrativa, electoral y agraria, según corresponda en términos de las disposiciones legales aplicables;

[...]

VI. Ejercer las facultades que le confieran los acuerdos generales a los que se hace referencia en el artículo 9 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la Consejería;

[...].”



Legitimación en el recurso de revisión adhesivo. El recurso adhesivo se interpuso por **parte legítima**, toda vez que lo hace valer la parte quejosa ***** ***** *******, por conducto de su autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, ******* ***** *******, personalidad que le fue reconocida por el juez de Distrito mediante proveído de trece junio de dos mil veintitrés.

CUARTO. Cuestión previa. No se transcribe la sentencia recurrida, ni los agravios que en su contra se expresan, al no ser un requisito legal de esta ejecutoria en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Amparo, lo que también encuentra respaldo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo título dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**; no obstante, para el estudio correspondiente se distribuyó a los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, una reproducción de la resolución recurrida y de los agravios hechos valer en el recurso..

QUINTO. Antecedentes de la resolución recurrida. Para sustentar la conclusión que regirá la presente sentencia, conviene reseñar algunos antecedentes del caso:

1. Mediante escrito presentado en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el nueve de junio de dos mil veintitrés, ***** ***** *******, por propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero del presente fallo.

2. Por razón de turno correspondió conocer del asunto al Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y en proveído de trece de junio de dos mil veintitrés, se registró la demanda con el número de expediente *****, y **admitió** a trámite la demanda de amparo, solicitando informe a las autoridades responsables, se dio la intervención correspondiente a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, se señaló fecha y fijó fecha para la audiencia constitucional.

3. Seguido el juicio por sus trámites, el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia constitucional, terminada de engrosar el cinco de enero de dos mil veinticuatro, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por *** ***, en contra de los actos y autoridades señalados en el considerando **tercero** de esta sentencia.*

***SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a *** ***, contra los actos y autoridades precisados en el considerando **cuarto**, en términos del **último** considerando de este fallo.
Notifíquese...”*

Esta sentencia constituye la resolución recurrida.

SIXTO. Aspecto que no es materia del recurso de revisión. No es materia del recurso, la precisión que hizo el juzgador de amparo, en el considerando segundo, relativa a no tener como acto reclamado destacado el señalado como: “*c. Las inminentes menciones a mi persona en las conferencias mañaneras, en específico en la sección ‘quién es quién de las mentiras’ como consecuencia de emitir mi opinión en mis redes sociales.*”.

puntos en controversia.

Sustenta el anterior razonamiento, la jurisprudencia VI.2o.C. J/304⁶, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que este tribunal comparte, del siguiente tenor:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

I. Derechos humanos.

En una parte de los agravios, las recurrentes aducen que el juez de distrito en la sentencia impugnada infringió los artículos 6° y 7° constitucionales.

El planteamiento antes referido, resulta **inoperante.**

Ello se debe a que el recurso de revisión intentado no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a los derechos

⁶ Contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, de febrero de 2009, Materia: Común, página 1677.



humanos, sino que es un instrumento legal que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, por el cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el juez de distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos.

Por tanto, no es factible analizar los agravios bajo la premisa de que el juez de distrito, al dictar la resolución recurrida, violó los derechos humanos de la parte quejosa, dado que la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, es el juicio de amparo, de lo contrario, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 12/96,⁷ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS CONSISTENTES EN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. De conformidad con los artículos 103 y 107 constitucionales, interpretados en forma sistemática, el único medio de defensa para reclamar contravenciones a las garantías individuales ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 94 constitucional, lo es el juicio de amparo. Por tanto, si el quejoso interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia emitida en el juicio de garantías de que se trata y hace valer como agravios la contravención a sus derechos públicos subjetivos por parte del a quo, el tribunal de alzada no puede examinar tales agravios, ya que si así lo hiciera, con ese proceder desnaturalizaría la vía correcta establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, misma que es sólo la del juicio de amparo. De otra

⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 507.

suerte, se ejercitaría un control constitucional sobre otro control de constitucionalidad, lo que sería un contrasentido. Por otra parte, el recurso de revisión es un instrumento técnico a través del cual el legislador tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial. No es un medio autónomo de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad mediante el cual se busque la restitución del goce de las garantías individuales violadas (como en el juicio de garantías), sino sólo es un procedimiento de segunda instancia cuya finalidad únicamente lo es la de controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito en esos juicios de amparo; es decir, con el recurso de revisión no se persigue la declaración de nulidad de la resolución materia del mismo, como sí sucede en la primera instancia, sino que por medio del recurso de revisión el fallo impugnado se confirma, revoca o modifica, mas no desaparece en forma alguna, y para tales requisitos el tribunal ad quem sólo debe examinar si el Juez de Distrito hizo o no un adecuado análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados, a la luz únicamente vía de agravios de la litis que se forma con los planteamientos de las partes (conceptos de violación, informes justificados), en relación con las pruebas ofrecidas por las mismas y en esas condiciones resulta intrascendente que el tribunal de alzada asuma en la revisión, el estudio de las violaciones constitucionales que hubiere podido cometer el juzgador al dictar su resolución, en virtud de que este estudio, de ser fundadas las multicitadas violaciones no conducirían al ad quem a modificar o revocar dicha resolución, porque son ajenas a la litis del juicio de amparo.”

De igual modo, sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia P./J. 2/97,⁸ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos

⁸ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, enero de 1997, página 5.

se justificaba por el solo hecho de que ahora la Constitución Federal mencionara el término derechos humanos en lugar de garantías individuales, pues si bien la reforma de diez de junio de dos mil once había generado cambios terminológicos, en especial del contenido del artículo 1° de la Ley Fundamental, su significado seguía siendo el mismo, es decir, que las garantías individuales, ahora derechos humanos o fundamentales, eran las prerrogativas reconocidas a las personas por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano fuera parte, por el solo hecho de ser personas con el objeto de tener el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público; lo anterior, se advierte del engrose de doce de noviembre de dos mil trece del asunto aludido, el cual puede consultarse en la página electrónica de dicho Alto Tribunal, y constituye un hecho notorio para quienes resuelven.

II. Actos de autoridad.

Las inconformes, en su **primer** agravio, señalan que la sentencia recurrida viola lo dispuesto en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5°, fracción II, de la Ley de Amparo, al haber analizado de forma errónea la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad que represento y, debido a ello, desestimar que en el caso se actualiza la misma, en virtud de que el juez recurrido estimó que las autoridades responsables tienen el carácter de responsables para efectos del juicio de amparo.

Indican que el juez de distrito parte de una premisa errónea al considerar que el Coordinador General de Comunicación Social y vocero del Gobierno de la República y la Directora de Redes adscrita a dicha coordinación general, tienen el carácter autoridades para efectos del juicio de amparo porque los actos que les reclaman cumplen con las notas distintivas de los actos de autoridad que estableció la Segunda

4. Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Sostienen que en el caso que nos ocupa, no se configura ninguna de las hipótesis que prevén los cuatro puntos a los que se hace mención en la tesis jurisprudencial, pues, si bien es cierto, la Directora de Redes es la titular de una Unidad Administrativa adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, cierto es también, que:

1. No existe una relación de supra a subordinación con el hoy quejoso. En ningún momento ha emitido o dirigido de manera directa un acto administrativo que cumpla los elementos y requisitos a que se refiere el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, que se cumpla, entre otros aspectos, con que se persiga alguna causa de interés público, se expida por escrito y medie la firma del servidor público. Al contrario, las manifestaciones vertidas por la Directora de Redes fueron realizadas en ejercicio de su libertad de expresión en términos del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La parte quejosa no ha gestionado ninguna petición o acto que motive que las recurrentes deban actuar en términos de la normativa aplicable, es decir, que éstas se encuentren obligadas a dar trámite a alguna solicitud o procedimiento efectuados por el hoy quejoso, en las que en un término o plazo legal se deba actuar, pues se reitera, que los actos con los que la parte quejosa pretende sustentar su demanda, surgen de diversas manifestaciones realizadas por la Directora de Redes en uso de libertad de expresión.



3. Las menciones a que se refiere la parte quejosa no han creado, modificado o extinguido situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del quejoso.

4. Al no ser un acto de autoridad, no se requiere del consenso de ninguna de las partes o acudir a un órgano jurisdiccional para que se vea afectada la esfera jurídica del quejoso.

Afirman que en ningún momento fue realizado por el a quo para determinar que en el caso las manifestaciones realizadas por la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República son actos de autoridad, pues únicamente se limitó a señalar que éstas toman sustento en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011.

Destaca que en la sentencia impugnada, el juzgador tampoco explica por qué los actos que atribuye a las responsables, encuadran en las hipótesis previstas en el artículo 31 del Reglamento Interior de la Oficina de la Presidencia de la República y en el diverso 6, fracciones III, IV y VI del “*ACUERDO por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal*”, para ser considerados como actos de autoridad.

Precisan que por lo que respecta al artículo 31, fracciones I y II, del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, si bien es cierto, confiere a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República diversas facultades a su titular para proponer, aplicar, formular y conducir la Política de Comunicación del Gobierno Federal, cierto es que dicho precepto regula aspectos

de comunicación social a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Señalan que, debe tomarse en cuenta que el *“ACUERDO por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal”*, en su artículo 6, dispone las prohibiciones que deben adoptar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para difundir el contenido de propaganda gubernamental; por su parte, el artículo 3 de la Ley General de Comunicación Social, establece que son sujetos obligados los poderes públicos, los órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dota de autonomía, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Ente Público de los tres órdenes de gobierno.

Sin embargo, aclaran que los dispositivos antes mencionados no establecen que se consideran como sujetos obligados a los servidores públicos que realicen una manifestación en uso de su libertad de expresión, pues ello, sería contrario a lo previsto en los artículos 6o. y 7o. de la Carta Magna, en el entendido que, el primero de éstos dispositivos tutela la libertad de expresión, mientras que el segundo se refiere a la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Refieren que los artículos que cita el juzgador para fundamentar su sentencia, con los que pretende darle el carácter de actos de autoridad a las manifestaciones efectuadas por la Directora de Redes, y a la obligación de haber realizado un ejercicio de vigilancia respecto de dichas menciones por parte del Coordinador General de Comunicación Social y vocero del Gobierno de la República, son disposiciones jurídicas de observancia para las dependencias y



entidades de la Administración Pública Federal en campañas de comunicación social, no aplicables para las personas físicas que ostentan un cargo público y realizan manifestaciones en uso de su libertad de expresión, motivo por el cual no se cumple con la “nota distintiva del acto de autoridad” a que se refiere el juzgador, los cuales, no regulan los actos y hechos que en la demanda se reclama de las responsables.

Sostienen que lo anterior se corrobora, pues basta dar lectura a lo dispuesto en el numeral 1 del “ACUERDO por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal”, el cual, dispone: “*Artículo 1.- El presente Acuerdo, tiene como finalidad establecer la política pública de comunicación social que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán observar para poder difundir propaganda gubernamental o campañas de promoción y publicidad; la cual se entiende como toda producción y difusión en cualquier medio de comunicación o soporte tecnológico o digital solventada con recursos públicos. También se considerará aquella que promueva o publicite la venta de productos o servicios que generen algún ingreso para el Estado.*”

Expresan que del contenido de dicho artículo se desprende que se considera propaganda gubernamental a lo siguiente:

- Toda producción y difusión en cualquier medio de comunicación o soporte tecnológico o digital solventada con recursos públicos.
- Se promueva o publicite la venta de productos o servicios que generen algún ingreso para el Estado.

Alegan que bajo esas hipótesis, las conferencias matutinas incluida su sección “quién es quién en las mentiras” no constituyen un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que se trata de ejercicios periodísticos que promueven el debate democrático de las ideas, en el que los actores, incluidos los periodistas, están en aptitud de exponer sus opiniones de forma oral en un diálogo circular, sobre temas de interés público, desinhibido, robusto y abierto, en el que se privilegia la libertad de expresión de quienes participaron en éste.

Manifiestan que en concordancia con lo expuesto, la Ley General de Comunicación Social, establece en su artículo 4, fracción I, lo siguiente: *“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Campañas de Comunicación Social: Aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público;”*

Insisten en que las conferencias matutinas y la sección “quién es quién en las mentiras” no constituyen propaganda gubernamental, y consecuentemente no se ejercen en ellas actos de gobierno, susceptibles de ser analizados mediante el juicio de amparo, por lo que, al no constituirse como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, las manifestaciones que vierte un servidor público ante la opinión pública no implica una potestad de decisión para crear o extinguir una situación jurídica que afecte la esfera legal de alguna persona, dado que no se emiten en ejercicio del poder del Estado ni se esté frente a una relación de supra a subordinación con relación a las determinaciones de mis representados en uso de sus facultades legales.



Para lo cual, invocan el criterio de rubro: *“DECLARACIONES VERTIDAS A LA PRENSA POR SERVIDORES PÚBLICOS RESPECTO DE UN PARTICULAR. NO CONSTITUYEN UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, LAS QUE NO IMPLIQUEN EL EJERCICIO DE UNA POTESTAD DE DECISIÓN NI LA CREACIÓN O EXTINCIÓN DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA QUE AFECTE LA ESFERA LEGAL DE AQUÉL.”*

Reiteran que las declaraciones externadas en las conferencias matutinas, en específico “quien es quien en las mentiras”, no constituyen el ejercicio de una potestad de decisión ni se realizaron en el contexto de una relación de supra a subordinación entre la directora de Redes y la parte quejosa, acontecieron en torno a la exposición de hechos, opiniones e ideas en cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, ya que no fueron emitidas en un plano de superioridad respecto de la quejosa para decidir sobre su situación jurídica, con sustento en una norma legal, por virtud de la cual se busque crear, modificar o extinguir una situación jurídica que afecte la esfera legal de la ahora quejosa y se le obligue a soportar determinada carga en su esfera de derechos.

Concluyen que al no tratarse de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, resulta evidente que el Coordinador general de Comunicación Social y vocero del Gobierno de la República, tampoco incurrió en la omisión de vigilar y dar cumplimiento a las fracciones III, IV y VI, del artículo 6 del Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal.

El anterior motivo de disenso, es **ineficaz**.

Para corroborar lo anterior, debe señalarse que en la sentencia recurrida, se consideró lo siguiente:

“(…)

Las autoridades responsables refieren que respecto de las omisiones que se les atribuyen, se actualiza la causa de improcedencia que se deduce de la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 5°, ‘fracción I (sic)’, del mismo ordenamiento, pues consideran que no son actos de autoridad y que no se ha demostrado se haya censurado las redes sociales del quejoso como consecuencia de las manifestaciones realizadas en las conferencias.

A efecto de verificar si en la especie se actualiza dicha causa de improcedencia, es conveniente mencionar que lo que los artículos 5°, fracción II y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo disponen:

‘Artículo 5o. (Se transcribe)’

‘Artículo 61. (Se transcribe)’

De la interpretación conjunta de dichos artículos se tiene que el juicio de amparo resulta improcedente en los demás casos que establezca la Constitución Federal y en lo dispuesto en la ley de la materia; que el juicio de amparo es procedente contra actos de autoridad, que vulneren derechos fundamentales, entendiéndose por aquélla, la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXVII/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Febrero de mil novecientos noventa y siete, página 118, de rubro: ‘AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO’, precisó que autoridad para efectos del



juicio de amparo, es la persona que con fundamento en una norma legal puede emitir actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni tomar en consideración el consenso de la voluntad del afectado.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, página 1089, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de dos mil once, Materia(s): Común, estableció las siguientes notas en torno a la figura de la autoridad responsable:

‘AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS’. (Se transcribe)

En el referido criterio la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, estableció las notas distintivas de los actos de autoridad, a saber:

a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular.

b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad.

c) Que emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular.

d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

En ese contexto, conviene reiterar que los actos reclamados consisten en la omisión de vigilar y dar cumplimiento a las fracciones III, IV y VI del artículo 6º, del Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, con motivo de la emisión y difusión de las conferencias mañaneras, en específico el fragmento ‘quién es quién de las mentiras’ de fechas 30 de junio de 2021, 26 de agosto de 2021, 6 de octubre de 2021, 26 de enero de 2022, 18 de mayo de 2022, 1 de junio de 2022, 6 de

julio de 2022, 3 de agosto de 2022, 4 de noviembre de 2022, 19 de abril de 2023 y 17 de mayo de 2023.

A efecto de determinar si se actualiza la causa de improcedencia invocada, resulta necesario tener en consideración lo señalado en el artículo 31 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, así como los preceptos del ACUERDO por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, cuya omisión de cumplir reclama con motivo de diversas conferencias mañaneras, preceptos que establece:

'Artículo 31.- La Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República tiene las atribuciones siguientes:

I. Proponer y aplicar los programas de comunicación social del Presidente y de la Oficina de la Presidencia, de conformidad con las políticas, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Formular y conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal, con la intervención de la Secretaría de Gobernación, cuando así corresponda conforme a la Ley Orgánica y a la Ley General de Comunicación Social;

'ACUERDO por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal.

(...)

Artículo 6.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal no podrán difundir el contenido de la propaganda gubernamental que:

(...)

III. Incluya mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales; así como violatorios a los derechos humanos o destinados a criminalizar o estigmatizar a cualquier persona o sector de la sociedad en el ámbito político, social, económico o cultural;

IV. Fomente la comunicación engañosa, incite al error a sus destinatarios, o sea utilizada para fines distintos de la comunicación autorizada conforme a las normas en la materia;

(...)



VI. Incite, de forma directa o indirecta, a la violencia o a comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico;

De los artículos descritos se advierte que es obligación de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República de proponer y aplicar los programas de comunicación social del Presidente y de la Oficina de la Presidencia, de conformidad con las políticas, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables; entre los que se encuentra el ACUERDO por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal., en el que se establece que la Administración Pública Federal no podrán difundir el contenido de la propaganda gubernamental mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales; así como violatorios a los derechos humanos o destinados a criminalizar o estigmatizar a cualquier persona o sector de la sociedad en el ámbito político, social, económico o cultural.

Asimismo, tampoco se podrá incitar de forma directa o indirecta, a la violencia o a comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico.

Por tanto, existe una obligación a cargo de las disposiciones antes mencionadas de no llevar a cabo propaganda o discursos que impliquen esos tipos de acciones.

En este sentido, se cumple la nota distintiva de acto de autoridad porque la relación tiene su nacimiento en una ley. Lo que dota al ente de una facultad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable porque la fuente de esa potestad es pública.

De ahí que, los actos que se reclaman si constituyen actos de autoridad pues se trata de diversas omisiones de llevar a cabo obligaciones que le fueron encomendadas con motivo de diversas conferencias matutinas que, sostiene el peticionario de amparo, transgreden su derecho de libertad de expresión.

Además, resulta claro, que las conferencias mañaneras constituyen un medio de difusión oficial para dar a conocer a la sociedad información de interés público relacionada con sus funciones.

Derivado de lo anterior, las omisiones reclamadas constituyen actos de autoridad para efectos del juicio

de amparo, por lo que la causa de improcedencia en estudio es infundada.”

Ahora, este tribunal comparte las consideraciones de la sentencia recurrida.

Para dar solución a la causa de improcedencia planteada, es necesario traer a colación el contenido de los artículos 61, fracción XXIII, y 5, fracción II, que establecen:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

“Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

(...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general”.

Las anteriores disposiciones, prevén de manera concreta, la improcedencia del juicio de amparo contra actos emitidos por entes, que no reúnan la calidad de autoridades responsables.

Acorde con la legislación de la materia, independientemente de su naturaleza formal, para que tenga el atributo de responsable la autoridad debe dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar el acto que crea, así como modificar o extinguir situaciones jurídicas en forma unilateral y



obligatoria u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría esas situaciones jurídicas.

De manera que el concepto de autoridad responsable queda desvinculado de su naturaleza formal y atiende ahora a la unilateralidad del acto susceptible de crear, modificar o extinguir en forma unilateral y obligatoria, situaciones jurídicas.

En la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció cuáles son las notas distintivas de una autoridad para efectos del juicio de amparo:

- a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular.
- b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad.
- c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y,
- d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

El criterio del que se habla aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, que establece:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación

tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado”.

Ahora, no debe soslayarse que la sentencia recurrida, se señaló que el acto atribuido al **Coordinador General** de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República y a la **Directora de Redes** de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, es el consistente en la **omisión de vigilar y dar cumplimiento** a las fracciones III, IV y VI del artículo 6º del Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, con motivo de la emisión y difusión de las conferencias matutinas, en específico el fragmento “quién es quién de las mentiras”.

En ese contexto, como punto de partida, conviene señalar que la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver el amparo en revisión 1359/2015, consideró lo siguiente:

1.- Que desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación; y, en este sentido, las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones.



2.- Que de una interpretación sistemática de la fracción I del artículo 103 y la fracción VII del artículo 107 de la Constitución, en conexión con la fracción II del artículo 107 de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de amparo indirecto es procedente contra omisiones legislativas propiamente dichas, es decir, cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente.

3.- Que en el marco del juicio de amparo sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. Y, en caso de no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la autoridad carecería de toda relevancia jurídica para efectos del juicio de amparo, de ahí que en esta vía procesal no tenga mucho sentido hablar de omisiones de ejercicio potestativo.

4.- Que en un Estado constitucional de derecho todas las autoridades deben respetar la Constitución; así, aun cuando el Poder Legislativo tenga una función de la máxima importancia dentro de nuestro orden constitucional y ésta se le haya encomendado de manera exclusiva -aunque con cierta intervención del Poder Ejecutivo-, también se encuentra sometido a la Constitución, en consecuencia, cuando exista una omisión legislativa el Poder Legislativo no es libre para decidir no legislar. En efecto, cuando la Constitución establece un deber de legislar respecto de algún tema en específico a cargo del Poder Legislativo, el ejercicio de la facultad de legislar deja de ser discrecional y se convierte en una competencia de ejercicio obligatorio; y en este escenario, la única manera de

mantener un estado de regularidad constitucional es que los tribunales de amparo estén en aptitud de determinar si en un caso concreto una omisión de legislar se traduce además en una vulneración a los derechos de las personas.

De las anteriores consideraciones, surgieron los siguientes criterios:

“CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD. Desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación. En este sentido, las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones.”⁹

“JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA OMISIONES LEGISLATIVAS. De una interpretación sistemática de la fracción I del artículo 103 y la fracción VII del artículo 107 de la Constitución, en conexión con la fracción II del artículo 107 de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de amparo indirecto es procedente contra omisiones legislativas propiamente dichas, es decir, cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. En efecto, si el Poder Legislativo puede considerarse autoridad responsable para efectos del juicio de amparo y la Constitución acepta que las omisiones pueden ser actos reclamados, en principio esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que desde una óptica constitucional el juicio de amparo indirecto es procedente contra omisiones legislativas. Con todo, para poder sostener de manera concluyente que el juicio de amparo indirecto es procedente, además debe descartarse que ese impedimento procesal pueda desprenderse de los principios constitucionales que disciplinan al juicio de amparo. En este orden de ideas, se estima que en este caso no se vulnera el principio de relatividad porque dicho principio debe ser reinterpretado

⁹ Época: Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I Materia(s): Común Tesis: 1a. XVII/2018 (10a.) Primera Sala, Página: 1092.

a la luz del nuevo marco constitucional que disciplina al juicio de amparo y, por tanto, es perfectamente admisible que al proteger a la persona que ha solicitado el amparo de manera eventual y contingente se pueda llegar a beneficiar a terceros ajenos a la controversia constitucional. De todo lo anterior, se desprende que el juicio de amparo indirecto es procedente para combatir omisiones legislativas absolutas.”¹⁰

“OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el marco del juicio de amparo sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. En efecto, en caso de no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la autoridad carecería de toda relevancia jurídica para efectos del juicio de amparo, de ahí que en esta vía procesal no tenga mucho sentido hablar de omisiones de ejercicio potestativo. Por último, es importante aclarar que autoridades distintas al Congreso de la Unión también podrían estar constitucionalmente obligadas a emitir normas generales, abstractas e impersonales.”¹¹

“OMISIONES LEGISLATIVAS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO TIENEN FACULTADES PARA ORDENAR LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS CUANDO ÉSTOS HAYAN SIDO VIOLADOS POR. En un Estado constitucional de derecho todas las autoridades deben respetar la Constitución. Así, aun cuando el Poder Legislativo tenga una función de la máxima importancia dentro nuestro orden constitucional y ésta se le haya encomendado de manera exclusiva -aunque con cierta intervención del Poder Ejecutivo-, también se encuentra sometido a la Constitución. En consecuencia, cuando exista una omisión legislativa el Poder Legislativo no es libre para decidir no legislar. En efecto, cuando la Constitución establece un deber de legislar respecto de algún tema en específico a cargo del Poder Legislativo, el ejercicio de la facultad de legislar deja de ser discrecional y se convierte en una competencia de ejercicio obligatorio. En este escenario, la única manera de mantener un estado

¹⁰ Época: Décima Época, Semanario Judicial de la Federación Publicación Materia(s): (Común) Tesis: 1a. LVIII/2018, (10a.), Primera Sala.

¹¹ Época: Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I Materia(s): Común Tesis: 1a. XX/2018 (10a.) Página: 1100

de regularidad constitucional es que los tribunales de amparo estén en aptitud de determinar si en un caso concreto una omisión de legislar se traduce además en una vulneración a los derechos de las personas. En esta lógica, sostener la improcedencia del juicio amparo contra omisiones legislativas cuando se alega que vulneran derechos fundamentales implicaría desconocer la fuerza normativa a la Constitución, situación que es inaceptable en un Estado constitucional de derecho. Así, cuando exista un mandato constitucional expreso dirigido al Poder Legislativo en el que se le imponga claramente el deber de legislar o de hacerlo en algún sentido específico, los tribunales de amparo tienen la responsabilidad de velar por el cumplimiento de la Constitución. Particularmente, tienen el deber de proteger a las personas frente a las omisiones del legislador, garantizando que éstas no se traduzcan en vulneraciones de sus derechos fundamentales.”¹²

A su vez, la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la queja 27/2018, estableció que si bien se ha establecido genéricamente, que el juicio de amparo es improcedente contra omisiones legislativas, lo cierto es que cuando se reclaman omisiones legislativas absolutas, esto es, la falta de cumplimiento de un mandato expreso del Poder Reformador que vincula a diversas autoridades a realizar las adecuaciones necesarias para dar efectividad a un precepto constitucional, no se genera un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo.

Ello, porque las violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivadas de la inacción de los órganos legislativos, no podrían aceptarse por la propia Norma Fundamental, argumentándose la vulneración al principio de relatividad de las sentencias contenido en su artículo 107, fracción II, principalmente porque en esos casos la generalidad de los efectos de la sentencia no es más que una consecuencia indirecta de la propia naturaleza

¹² Época: Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I Materia(s): Común Tesis: 1a. XXII/2018 (10a.), Primera Sala, Página 1099.

En ese contexto, este tribunal colegiado estima que para que se configure un acto de autoridad, en tratándose de omisiones, ésta puede actualizarse, siempre y cuando el deber de realizar dicha conducta o la negativa del ejercicio de una facultad atribuida a un servidor público, considerado como un ente de autoridad, aquélla debe derivar de un mandato expreso de la propia Constitución Federal o de un ordenamiento legal,

Ahora bien, el artículo 31, fracciones I y II, del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República Federal, establece:

“Artículo 31.- La Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República tiene las atribuciones siguientes:

I. Proponer y aplicar los programas de comunicación social del Presidente y de la Oficina de la Presidencia, de conformidad con las políticas, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Formular y conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal, con la intervención de la Secretaría de Gobernación, cuando así corresponda conforme a la Ley Orgánica y a la Ley General de Comunicación Social;
(...)”

Por su parte, el artículo 6, fracciones III, IV y VI, del Acuerdo por el que se Establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, establece lo siguiente:

“ACUERDO por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal.

(...)”

“Artículo 6.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal no podrán difundir el contenido de la propaganda gubernamental que:

(...)

III. Incluya mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales; así como violatorios a los derechos humanos o destinados a criminalizar o estigmatizar a cualquier persona o sector de la sociedad en el ámbito político, social, económico o cultural;

IV. Fomente la comunicación engañosa, incite al error a sus destinatarios, o sea utilizada para fines distintos de la comunicación autorizada conforme a las normas en la materia;

(...)

VI. Incite, de forma directa o indirecta, a la violencia o a comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico;

El primer artículo transcrito, prevé que es obligación de la **Coordinación General de Comunicación Social y Vicería del Gobierno de la República**, y por consecuencia, la de proponer y **aplicar los programas de comunicación social** del Presidente y de la Oficina de la Presidencia, de conformidad con las políticas, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En el segundo de los ordinales señalados, se establece dentro de la **Política de Comunicación Social del Gobierno Federal**, la obligación a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de no difundir el contenido de la propaganda gubernamental que:

- Incluya mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales; así como violatorios a los derechos humanos o destinados a criminalizar o estigmatizar a

cualquier persona o sector de la sociedad en el ámbito político, social, económico o cultural;

- Fomente la comunicación engañosa, incite al error a sus destinatarios, o sea utilizada para fines distintos de la comunicación autorizada conforme a las normas en la materia;
- Incite, de forma directa o indirecta, a la violencia o a comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior, este tribunal estima que sí es **obligación de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, aplicar los programas de comunicación social** del Presidente y de la Oficina de la Presidencia de la República, de conformidad con las políticas, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Como lo concluyó el juzgador de amparo (de manera implícita) también, es obligación de la **Directora de Redes, aplicar los programas de comunicación social** del Presidente y de la Oficina de la Presidencia de la República, ya que depende de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.

No es óbice a lo anterior, lo argumentado por las recurrentes, en el sentido de que las obligaciones establecidas en el artículo 31, fracciones I y II, del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República Federal, en relación con el numeral 6º, fracciones III, IV y VI, del Acuerdo por el que se Establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, solo están dirigidas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Circunstancia que no es viable, dado que ello deriva de una interpretación asilada de los ordenamientos

y VI, del Acuerdo por el que se Establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal.

En esa misma línea, debe desestimarse el argumento de las recurrentes, cuando señalan que las conferencias matutinas y la sección “quién es quién en las mentiras” no constituyen propaganda gubernamental, y consecuentemente no se ejercen en ellas actos de gobierno, susceptibles de ser analizados mediante el juicio de amparo.

Ello porque las conferencias matutinas y la sección “quién es quién en las mentiras”, no son propiamente los actos reclamados, sino que consiste en la **omisión de vigilar y dar cumplimiento** a las fracciones III, IV y VI del artículo 6º del Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, acto que es susceptible de impugnarse en amparo y encuadrarse como acto de autoridad.

Debe aclararse que resulta inaplicable el criterio de rubro: *“DECLARACIONES VERTIDAS A LA PRENSA POR SERVIDORES PÚBLICOS RESPECTO DE UN PARTICULAR. NO CONSTITUYEN UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, LAS QUE NO IMPLIQUEN EL EJERCICIO DE UNA POTESTAD DE DECISIÓN NI LA CREACIÓN O EXTINCIÓN DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA QUE AFECTE LA ESFERA LEGAL DE AQUÉL.”* del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.

Ello en virtud de que no es vinculante para este órgano colegiado, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, además de que el propio tribunal colegiado, abandonó



dicho criterio por el diverso sostenido en la tesis aislada XVI.1o.A.7 A (11a.), de rubro: “*ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS CONSTITUYEN LA EMISIÓN, TRANSMISIÓN Y DIFUSIÓN DE DECLARACIONES PUBLICADAS EN MEDIOS IMPRESOS O DIGITALES REALIZADAS POR ENTES O SERVIDORES PÚBLICOS RESPECTO DE OTROS FUNCIONARIOS, EN EL MARCO DE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN O SANCIONADOR [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XVI.1o.A.T.12 K (10a.)].*”

A mayor abundamiento, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se comparte de la tesis I.11o.A.15 K (11a.), sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, de rubro: “**ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON LAS DECLARACIONES, MANIFESTACIONES O COMENTARIOS DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, A TRAVÉS DE SUS REDES SOCIALES O MEDIOS DE COMUNICACIÓN, QUE IMPLICAN UNA DENUNCIA QUE PUEDE AFECTAR EL DERECHO AL HONOR Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LA PERSONA RESPECTO DE QUIEN SE FORMULAN.**¹⁴”

De ahí que este tribunal comparta la decisión de desestimar la causa de improcedencia alega por las recurrentes, y por ende, que sean **ineficaz** el agravio de la recurrente.

II. Principio de definitividad.

¹⁴ Visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2027290.

En el **segundo** de los agravios, las recurrentes señalan que la sentencia impugnada les causa agravios, por violar lo dispuesto en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en virtud de que el juez de distrito no analizó debidamente la causal de improcedencia del juicio de amparo ante la necesidad de agotar la vía ordinaria respectiva.

Refieren que el juez de distrito estableció en la sentencia combatida que no existe obligación de la quejosa para agotar los recursos o medios de defensa ordinarios, al referir que “el peticionario de amparo únicamente hace valer la violación al derecho de libertad de expresión.”, lo cual, resulta incorrecto, en virtud de que la parte quejosa se abstuvo de realizar planteamientos en los que indicara con claridad cómo es que su libertad de expresión se ve coartada con los actos que reclamó en amparo.

Destacan que los conceptos de violación hechos valer por el hoy quejoso, se centran en derechos de la personalidad, como lo es el honor, la dignidad y la imagen, situación que el a quo reconoce al indicar que se causa una afectación en la esfera de la parte quejosa, inclusive *“conculcando su derecho al honor y excediendo los límites de la propaganda, y difusión gubernamental.”*

Señalan que al respecto, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, es un cuerpo normativo que *“tiene como finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión”* y en su artículo 1° se prevé que es un cuerpo normativo de orden público y observancia general con el que se garantiza la protección de los derechos de la personalidad.



Indican que el procedimiento a que se refiere dicho cuerpo normativo “*se sujetará a los plazos y condiciones establecidos para los procedimientos en Vía de Controversia en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*”, así, durante dicho procedimiento se otorga un plazo para que el demandado (al que se le atribuya violación a un derecho de la personalidad) dé contestación a la demanda y, en su caso, prevé que ambas partes (actor y demandado) puedan ofrecer toda clase de pruebas, inclusive la confesional, que se encuentra prohibida en materia de amparo.

Refieren que contra la resolución que se dicte, procede el recurso de apelación, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Y en contra de la determinación que, en su caso, dicte la sala de apelación competente, procederá el juicio de amparo directo, de conformidad con el artículo 170, fracción I, párrafo segundo de la Ley de Amparo, en el que además de analizarse aspectos de legalidad, puede llevarse a cabo un estudio riguroso de aspectos de constitucionalidad que las partes hagan valer.

Abundan en el sentido de que, el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidad Civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal, es un procedimiento especial (mucho más amplio que el juicio de amparo indirecto), por el que garantiza un estudio más riguroso y especializado para pronunciarse sobre los derechos de la personalidad; por las siguientes consideraciones:

1. Permite al actor formular su escrito de demanda y hacer valer de manera más amplia (que en una demanda de amparo) las consideraciones y manifestaciones por las que considera se violan sus derechos de la

personalidad.

2. Otorga al sujeto obligado el derecho a formular sus excepciones y defensas en los que se lleven a cabo los planteamientos de defensa por medio de los cuales consideran que no se vulnera los derechos de la personalidad la parte actora.

3. A ambas partes, les otorga un periodo de ofrecimiento y desahogo de cualquier medio de prueba, inclusive la prueba confesional que la propia Ley de Amparo, prohíbe.

4. Obliga al juez civil a emitir una sentencia en la que determine si a la parte actora le asiste el derecho a la reparación del daño.

5. Establece como medio ordinario de impugnación el recurso de apelación, que deberá substanciarse en los términos que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ante la sala de apelación respectiva.

6. Se garantiza por medio de la Ley de Amparo, que cualquiera de las partes pueda acudir a un medio de control constitucional en el que se analicen violaciones de legalidad, procesales e inclusive constitucionales por medio del juicio de amparo directo ante el tribunal colegiado de circuito competente.

Arguyen que, si la parte quejosa busca ser restituida en el daño que adujo resentir, lo correcto entonces es que instaurara el procedimiento judicial referido en la Ley de Responsabilidad Civil para la protección del derecho a la vida



privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal, a fin de agotar el medio de defensa legal ordinario antes de acudir al juicio de amparo.

Concluyen que la determinación de desestimar la causal de improcedencia planteada en el presente agravio, es ilegal, pues no basta que el juez de distrito aduzca que el juicio de amparo descansa en una aparente violación a la libertad de expresión de la parte quejosa, cuando es claro que lo que busca es ser restituido con motivo de las menciones efectuadas en diversas conferencias de prensa en la sección “quién es quién en las mentiras”.

El anterior planteamiento es **ineficaz**.

Para corroborar tal aserto conviene señalar que en la sentencia recurrida, se consideró lo siguiente:

“(…)”

La Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, refiere que respecto de los actos que se le atribuyen consistentes en la omisión de dar cumplimiento a las fracciones III, IV y VI del artículo 6º, del Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, con motivo de la emisión y difusión de diversas conferencias matutinas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, dado que no se agotó el principio de definitividad previo a la promoción del juicio de amparo.

Para dar respuesta a dichas afirmaciones, en primer lugar, es menester tener en consideración lo que dispone la fracción XX, del artículo 61, de la Ley de Amparo, que dice:

‘Artículo 61. (Se transcribe)’

Del dispositivo legal transcrito, se desprende que el juicio de amparo es improcedente contra actos de

autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo, y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el establecido para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de suspenderse de acuerdo con la propia ley.

Lo anterior no implica otra cosa que la tutela al principio de definitividad que rige al juicio de amparo, a través del cual se pretende que éste sea el último medio de defensa al alcance de los gobernados, esto es, que se acuda a la vía constitucional cuando ya no exista otro instrumento jurídico a través del cual se puedan reparar las violaciones cometidas en contra de los particulares, de ahí que la inobservancia de este principio se sanciona con la improcedencia del amparo.

Sin embargo, el principio de definitividad tiene diversas excepciones, entre ellas, las en el precepto transcrito se establecen, como lo es cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución, lo que en el caso acontece, pues el petitionario de amparo únicamente hace valer la violación al derecho de libertad de expresión; por lo que, resulta infundada la causa de improcedencia propuesta.”

Consideraciones que este tribunal comparte, dado que el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

“Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

XX. *Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual*



puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior; (...)"

La anterior porción normativa, establece la improcedencia del juicio de amparo contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha

ley.

Asimismo se establece que no existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, **cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución** o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Ahora, existe criterio sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, en el sentido de que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos:

I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan;

II. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución;

III. Los que importen una violación a los derechos consagrados en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal;

IV. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación;

V. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional;

VI. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la



interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra;

VII. Los que carezcan de fundamentación;

VIII. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y

IX. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.

Así lo informa el siguiente criterio:

“DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige

no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.”¹⁵

Conviene precisar, que este criterio fue superado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo en lo concerniente al tema relativo al agotamiento del principio de definitividad, sobre los actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, respecto de los cuales, se definió por regla general, que es necesario agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley, salvo los casos de excepción que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo.

Así, lo dispone la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. De acuerdo con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto. El acto de ejecución irreparable tiene su origen en la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y en su especial trascendencia a la esfera jurídica del quejoso, por la afectación que implica a un derecho sustantivo, la cual no es

¹⁵ Época: Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Julio de 2000 Materia(s): Común Tesis: 2a. LVI/2000 Página: 156.

susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. Por su parte, la regla de definitividad refiere a la exigencia de agotar previamente a la promoción del juicio de amparo, los recursos ordinarios de impugnación que establezca la ley que rige el acto reclamado. Por lo tanto, en el caso de los actos en el juicio que sean de imposible reparación, antes de acudir al juicio de amparo es necesario agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley, salvo los casos de excepción que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo.”¹⁶

Ambos criterios, sirven para definir cuándo se actualiza una excepción definitividad que rige el juicio de amparo.

En ese contexto, debe señalarse que de la demanda de amparo, se advierte que la quejosa en su demanda, únicamente planteó violaciones directas a los derechos humanos contemplados en los artículos 1°, 6° y 7° de la Carta Magna, relativos al derecho de integridad personal, el derecho a la protección a la familia, el derecho transparencia, el derecho a la libertad de expresión.

Por tanto, acorde al esquema impugnativo de la demanda de amparo, es evidente que no se actualiza la causa de improcedencia alegada por las responsables, dado que se surte una excepción al principio de definitividad que rige el juicio de amparo.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que las autoridades recurrentes, señalen que los conceptos de violación hechos valer por el hoy quejoso se centran en derechos de la personalidad, siendo aplicable la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

¹⁶ Época: Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 55, Junio de 2018, Tomo I Materia(s): Común Tesis: P./J. 11/2018 (10a.) Página: 8.

Ello pues el análisis de los conceptos de violación es un aspecto de fondo, no de procedencia del juicio de amparo.

Aunado que, considerar que el quejoso pretende un tipo de resarcimiento en términos de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), sería variar la vía o la acción intentada por el solicitante del amparo, dado que dicho ordenamiento legal, no fue invocado en la demanda de amparo.

Pero se insiste, la violación que atribuye la parte quejosa en la demanda de amparo, son infracciones directas a lo Constitución, y no sobre leyes secundarias, como lo pretenden hacer valer las responsables, de ahí que, como lo concluyó el juez de distrito, deba desestimarse la causal de improcedencia invocada; y, por ende, es que resulte **ineficaz** el agravio de las recurrentes.

III. Dejó de tener objeto o materia el acto reclamado.

En el escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, ante este tribunal colegiado, el delegado del Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República y la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería de Presidencia, planteó que en el caso, se actualiza la causa del improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo.

Señala que es un hecho notorio que el treinta

en el que llegara a concederse al quejoso el amparo solicitado, en el momento en que se actúa, ha dejado de existir el objeto o la materia del mismo, porque la referida servidora pública dejó de prestar sus servicios con el carácter de Directora de Redes a partir del quince de octubre de dos mil veinticuatro y la sección antes indicada ya no existe.

Por tanto, afirma la recurrente, que el resarcimiento ya no podría concretarse de manera alguna hacia la persona del quejoso, en virtud de que a quien correspondería rectificar la información correcta en el supuesto no concedido de que se le otorgará el amparo, sería en todo caso, a ***

***** , quien -según sus manifestaciones- hizo alusión a su persona, empero, dicha servidora pública dejó de prestar sus servicios como Directora de Redes a partir del quince de octubre de dos mil veinticuatro, tal y como se desprende del oficio ***** de primero de noviembre de dos mil veinticuatro.

Máxime, dice la autoridad, si se toma en cuenta que, del propio contenido de la demanda se advierte que los actos reclamados sólo constituyeron manifestaciones de ideas, que no pueden ser objeto de inquisición judicial o administrativa y que de acuerdo a las manifestaciones expresas de la quejosa, fueron difundidas en redes cuya propiedad o titularidad pertenecen a un tercero con el carácter de particular.

Añade que tampoco se advierte que el quejoso haya reclamado la destrucción de algún archivo, ficha, antecedente o dato que pudiera haber quedado grabado, resguardado, o archivado de cualquier manera, que se tuviera que ordenar su destrucción por las consecuencias que pudiera acarrear a la persona del quejoso, lo que hace más patente aun, las faltas de efectos legales o materiales de los actos

reclamados.

Concluye que por tales razones, la inexistencia del objeto o materia en la que se dieron los actos reclamados, es inconcuso que no pueden surtir efecto material o legal alguno; por lo que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo.

La anterior causa de improcedencia debe **desestimarse**.

Para corroborar lo anterior, debe señalarse que el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

(...).”

El anterior precepto legal, dispone que el juicio de amparo es improcedente, cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo

Ahora, el Alto Tribunal del País, ha señalado que la causal de improcedencia antes señalada, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional,

jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Dichas consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia -invocada incluso por la autoridad recurrente- de rubro y texto siguientes:

“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUEL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. *En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han*



concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.”

En ese contexto, debe recordarse que el objeto de los actos reclamados, consiste en que la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, y la Directora de Redes, de esa Coordinación General, incurrieron en la **omisión de vigilar y dar cumplimiento** a las fracciones III, IV y VI del artículo 6º, del Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, con motivo de la emisión y difusión de las conferencias mañaneras, en específico el fragmento “quién es quién de las mentiras” de fechas treinta de junio de dos mil veintiuno, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, seis de octubre de dos mil veintiuno, veintiséis de enero de dos mil veintidós, dieciocho de mayo de dos mil veintidós, primero de junio de dos mil veintidós, seis de julio de dos mil veintidós, tres de agosto de dos mil veintidós, cuatro de noviembre de dos mil veintidós, diecinueve de abril de dos mil veintitrés y diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

En ese contexto, el objeto o materia de los actos reclamados, no han dejado de existir, por el simple hecho de que ***** ***** ***** *******, dejó de prestar sus servicios como, Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la

República, a partir del quince de octubre de dos mil veinticuatro.

Ello se afirma pues la omisión que se atribuye a las responsables, acontecieron en un momento determinado, con motivo de la emisión y difusión de las conferencias mañaneras, en específico el fragmento “quién es quién de las mentiras” de fechas treinta de junio de dos mil veintiuno, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, seis de octubre de dos mil veintiuno, veintiséis de enero de dos mil veintidós, dieciocho de mayo de dos mil veintidós, primero de junio de dos mil veintidós, seis de julio de dos mil veintidós, tres de agosto de dos mil veintidós, cuatro de noviembre de dos mil veintidós, diecinueve de abril de dos mil veintitrés y diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Donde se realizaron diversas manifestaciones por una servidora pública, con el carácter de autoridad, esto es, como la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República; y como se precisó en la sentencia recurrida, en dichas fechas, se aludió al quejoso con descalificativos derivados sus opiniones respecto al gobierno.

Entonces derivado del objeto de los actos reclamados, el hecho de que ***** ***** ***** *******, dejó de prestar sus servicios como, Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, a partir del quince de octubre de dos mil veinticuatro.

No implica que sería imposible la restitución al quejoso en el derecho humano que se estime violado o que a ningún fin práctico, tendría la respectiva sentencia concesoria.



Pues sostener la improcedencia del juicio amparo contra omisiones, por el aspecto que refieren las recurrentes, cuando se alega que vulneran derechos fundamentales implicaría desconocer la fuerza normativa a la Constitución, situación que es inaceptable en un Estado constitucional de derecho.

Así, cuando exista un mandato legal dirigido, en este caso, a las autoridades que integran el Poder Ejecutivo, en el que se le imponen claramente sus obligaciones, los tribunales de amparo tienen la responsabilidad de velar por el cumplimiento de la Constitución; particularmente, el deber de proteger a las personas frente a esas omisiones, garantizando que éstas no se traduzcan en vulneraciones de sus derechos fundamentales.

Como lo dispone la jurisprudencia de rubro: **“OMISIONES LEGISLATIVAS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO TIENEN FACULTADES PARA ORDENAR LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS CUANDO ÉSTOS HAYAN SIDO VIOLADOS POR.”**, transcrita en párrafos precedentes sustentadas por el Alto Tribunal del País.

Además debe señalarse que las recurrentes no demuestran que a la fecha en que se emite la presente ejecutoria, ya se bajaron o no se pueden visualizar las denominadas “conferencias mañaneras”, en específico el fragmento “quién es quién de las mentiras” de fechas treinta de junio de dos mil veintiuno, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, seis de octubre de dos mil veintiuno, veintiséis de enero de dos mil veintidós, dieciocho de mayo de dos mil veintidós, primero de junio de dos mil veintidós, seis de julio de dos mil veintidós, tres de agosto de dos mil veintidós, cuatro de

noviembre de dos mil veintidós, diecinueve de abril de dos mil veintitrés y diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

En las partes o fragmentos, donde la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, aludió al quejoso con descalificativos derivados sus opiniones respecto al gobierno

De ahí que deba desestimarse la causal de improcedencia planteada por las recurrentes.

IV. Concesión del amparo.

En el **tercer** agravio, las recurrentes señalan que la sentencia impugnada es violatoria del artículo 75 de la Ley de Amparo, pues deja de considerar que las manifestaciones que son materia de la litis en el presente juicio de amparo, fueron realizadas por la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, en ejercicio de su libertad de expresión.

Señalan que el a quo se abstuvo de señalar en qué consistieron las violaciones a los preceptos constitucionales en los que sustentó su demanda la parte quejosa, es decir, relacionarlos con aquellos relativos a la libertad de expresión.

Precisan que las manifestaciones realizadas por la Directora de Redes, de forma alguna pueden calificarse como estigmatizantes o que criminalizan a la parte quejosa, pues en todo momento se sostuvo un debate respecto de la información que el propio impetrante de amparo ha efectuado en su calidad de comunicador.

Destacan que el hoy quejoso, al ser una figura pública con proyección, se encuentra a un escrutinio más riguroso de su vida privada, y en consecuencia, sujeto a la crítica mediática de la sociedad; inclusive en otros foros en los que no se comparte su opinión.

Afirman que la sección “quién es quién en las mentiras” tiene por objeto proporcionar un diverso enfoque al auditorio respecto de un hecho de interés y trascendencia nacional, el cual, puede ser contrario a la opinión de muchos comunicadores o periodistas.

Expresan que la calificación que realiza el juez de distrito respecto de las manifestaciones efectuadas por la Directora de Redes en la sección “quién es quién en las mentiras”, trae aparejada una previa censura respecto de las opiniones que dicha servidora pública realiza en ejercicio de su libertad de expresión.

Aclaran en primer lugar, que tales menciones aun cuando fueran efectuadas en un recinto oficial, se realizan a título personal de la servidora pública que en dicho espacio participó, quien, se insiste, en ningún momento se encuentra actuando en su carácter autoridad para efectos del juicio de amparo, al no crear, modificar o extinguir una situación jurídica que afecte la esfera legal de la ahora quejosa, pues expresa una simple opinión que se efectuó en atención al trabajo de investigación que realizó el hoy quejoso (así como él mismo lo hace en sus espacios informativos).

Reiteran que la Directora de Redes actúa en la sección “quién es quién en las mentiras”, en ejercicio de su libertad de expresión, por lo que en ningún momento se ha

llevado a cabo un acto de autoridad que incida en la esfera de derechos de la parte quejosa.

En segundo lugar, precisan que no debe pasar inadvertido que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, en términos del artículo 7o. de la Carta Magna, pues dicho dispositivo en ningún momento distingue la calidad del emisor (si es particular, persona con proyección pública o autoridad).

Bajo ese tenor, sostienen las recurrentes, que es infundado que el juez de distrito sostenga que los alcances de los dispositivos constitucionales antes indicados no aplican a las autoridades administrativas.

Agregan que tampoco es fundado el argumento del juzgador en el sentido de que el Coordinador general de Comunicación Social y vocero del Gobierno de la República tiene la obligación de vigilar el debido cumplimiento del *“ACUERDO por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal,”* porque dicha disposición sólo es aplicable en materia de comunicación social y los sujetos obligados son las personas morales oficiales (dependencias y entidades de la Administración Pública Federal) pero no en una relación de supra subordinación con los particulares.

En el **cuarto** de los agravios, las recurrentes señalan que la sentencia recurrida, infringe los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo, al referir que las manifestaciones realizadas por la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República *“...podrían encuadrar en un discurso de odio, ya que generan un clima de hostilidad que su vez puede concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones.”*



Insisten en que las manifestaciones efectuadas por la Directora de Redes fueron realizadas en ejercicio de su libertad de expresión y constituyen una opinión personal respecto de un debate de interés público, desinhibido, robusto y abierto, que el propio quejoso ha fomentado desde sus canales y redes sociales.

Aclaran que por discurso de odio, debe comprenderse a toda manifestación verbal o simbólica en la que se promueva la discriminación y/o violencia en contra de personas o grupos determinados, por razones como la religión o el origen étnico o nacional, aspecto que la Primera Sala del Alto Tribunal del País, definió con claridad lo que debe ser entendido como un discurso de odio en la tesis de rubro: *“DISCURSO DE ODIO. SON CONTRARIOS A LOS VALORES FUNDAMENTALES DEL SISTEMA JURÍDICO, COMO LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.”*

Destacan que en el caso que nos ocupa, el juez omite tomar en cuenta que el quejoso no acreditó en términos de lo que exige el artículo 75 de la Ley de Amparo, ser sujeto de exclusión, persecución, odio, violencia, rechazo o difamación, para sustentar su determinación, lo que la torna, infundada e inmotivada.

Sostienen que las manifestaciones que se atribuyen a la responsable no discriminan o estigmatizan al quejoso por su condición social, religiosa, étnica o nacional, por ello no constituyen actos estigmatizantes o discriminatorios y mucho menos discursos de odio.

Afirman que la sentencia se extralimita en los alcances para los cuales fue solicitado el amparo por la parte quejosa, aunado a que éste es una figura pública con proyección, como se reconoce en su demanda, lo que cobra relevancia, pues, dada su condición de comunicador, también se encuentra sujeto a un nivel de escrutinio mayor como los servidores públicos, en el que inclusive un sector de la sociedad puede criticar la manera de pensar, dirigirse u oponerse a las acciones que emprende el Gobierno Federal.

Insisten, que hasta el momento el quejoso no ha demostrado haber resentido afectación alguna sustentada, en un acto de discriminación o que importe un discurso de odio que le impida seguir realizando su actividad como comunicador en los espacios informativos y redes sociales con las que cuenta.

Explican que, aun suponiendo sin conceder, que las manifestaciones efectuadas por la Directora de Redes respecto del quejoso fuesen consideradas como actos de autoridad, es evidente que no quedó acreditado que constituyan discursos de odio, ni que sean denostativas o estigmatizantes, el propio juzgador refiere únicamente que “podrían” constituir discursos de odio o “pueden” generar actos de violencia, lo que denota el carácter hipotético sobre la configuración de tales supuestos.

Refieren que el juicio de amparo tiene como materia de análisis, las violaciones concretas, directas y actuales que se reclaman de una autoridad por parte de los gobernados y de ninguna forma analiza actos futuros de realización incierta en que se pudiera traducir las actuaciones reclamadas.



Concluyen que el carácter hipotético de las conductas derivadas de los actos reclamados a las inconformes, pone en evidencia lo infundado del argumento del juzgador, respecto a que existe una violación a derechos del quejoso, pues cierto es que en ningún momento ha sido, demostrada su existencia.

Los anteriores motivos de disenso, son **infundados e ineficaces.**

Para corroborar lo anterior, debe señalarse que en la sentencia recurrida, se estimó lo siguiente:

“ (...) ***SEXO. Los conceptos de violación expuestos por el quejoso se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, de conformidad con la jurisprudencia 2ª./J 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro es: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN'.***

El quejoso en su primer, segundo y tercer conceptos de violación, aduce que las omisiones reclamadas contravienen los artículos 1, 6, 7 y 16 Constitucionales, en virtud de lo siguiente:

Primero.

- Que los múltiples ataques por parte del gobierno federal, a través de en la sección 'quién es quién de las mentiras de la semana' han producido un efecto inhibitor en su persona, que lleva consigo la supresión de la libertad de expresión y las formas legítimas de disidencia entre la ciudadanía por temor a las repercusiones.*
- Que dichas difusiones se trata del establecimiento de medidas indirectas que generan auto censura en*

las personas y en los profesionales de la comunicación.

- Que a través de la amenaza sistemática de que fue objeto se prescinde de puntos de vista que enriquecen el debate robusto que debe existir en una democracia sobre asuntos de interés público, ello ante la amenaza de ser mencionado por la Directora de Redes, en la sección 'quién es quién de las mentiras' y de poder ser catalogado como una persona que se dedica a desinformar; lo que no sólo impacta en su libertad de expresión, sino en su derecho al trabajo.

Segundo.

- Que la primera obligación que tiene el estado mexicano para garantizar la prevención de la libertad de expresión es adoptar un discurso público que contribuya a **prevenir la violencia contra periodistas.**

- Que dichas manifestaciones han expuesto a los periodistas y comunicadores a un mayor riesgo y se les ha descalificado de manera constante y sistemática, derivando con ello en un escenario de constantes amenazas personales e incluso familiares; de ahí que, las autoridades no nada más incumplen con su obligación de prevenir actos contrarios al ejercicio a la libre expresión, sino que también son los causantes directos de la transgresión a dicho derecho.

Tercero.

- Que la finalidad del ACUERDO por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, es establecer la política pública de comunicación social que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal la cual deberán observar para poder difundir propaganda gubernamental o campañas de promoción y publicidad, entendidas como toda producción y difusión en cualquier medio de comunicación o soporte tecnológico o digital solventada con recursos públicos.

- Que en dicho acuerdo se establecen ciertos límites como: 1) no deben utilizarse con fines discriminatorios, para violar los derechos humanos o con fines electorales o partidarios, así como tampoco estar destinada a discriminar, criminalizar o estigmatizar a cualquier persona o sector de la

sociedad en el ámbito político, social, económico o cultural y, 2) presionar, castigar, premiar, privilegiar o coaccionar a los comunicadores o a los medios de comunicación.

- Que por tanto, si bien dicho acuerdo cumple con ciertos estándares internacionales, pues se buscó salvaguardar el derecho a la libertad de expresión, tan es así que estableció la prohibición **expresa de emitir pronunciamientos discriminatorios**, que violenten derechos humanos o que estén destinados a **criminalizar a las personas que ejerzan su libertad de expresión**; las autoridades no acatan su propio acuerdo derivado de las conferencias mañaneras a que hace referencia en su escrito de demanda y que configuran las omisiones reclamadas.

- Que las conferencias mañaneras y en su caso la sección 'quién es quién de las mentiras' se encuentran contempladas dentro de la regulación mencionada, pues constituyen producciones difundidas a través de las plataformas gubernamentales solventadas con recursos públicos.

- Que la Directora de Redes en la sección que encabeza, de manera reiterada ha realizado **ataques directos contra mi persona**, como consecuencia de ejercer mi derecho a la **libertad de expresión**, lo cual claramente tiene como objetivo criminalizarme y estigmatizarlo por criticar al gobierno en turno, así como incita a que pueda existir violencia en su contra por su forma de pensar.

- Lo anterior puesto que la Directora de Redes ha señalado entre otras cosas, que se dedica a desinformar 'que solapo fraudes electorales, que soy conservador que todo lo que opinión o informo información falsa, que no me dedico a combatir a la corrupción, sino solo a atacar al gobierno de la 4t'.

- Que todo lo anterior, contraviene los límites de la política de comunicación social emitida por la Oficina de la Presidencia de la República, oficina a la cual se encuentra adscrita Directora de Redes, ya que se le está dando un trato discriminatorio por informar las áreas de oportunidad del gobierno actual y, está generando una presión contra su persona, ya que el hecho de que lo exhiba en sus conferencias mañaneras de manera reiterada, con calificativos de esa índole, genera en su persona un efecto inhibitorio

de seguir ejerciendo mi derecho a la libertad de expresión.

Dada la estrecha relación de los argumentos planteados en el segundo y tercer conceptos de violación se estudiarán de manera conjunta, a la luz del artículo 6° de la Constitución Federal, que establece lo siguiente:

‘Artículo 6o. (Se transcribe)’

Del artículo antes descrito se advierte que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna. Así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Sin que dicha manifestación pueda ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. Sino sólo en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. Además, prevé que el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

Asimismo, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

De conformidad con el parámetro de regularidad constitucional en relación con el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información, la Suprema Corte ha establecido que el derecho a la información está inmerso en el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en tanto que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

*Al resolver el amparo directo en revisión **2931/2015**, la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, determinó que, de conformidad con el artículo 6° constitucional, el derecho a la información comprende distintos ámbitos, entre los cuales se encuentra el de difundir que se traduce como el derecho de informar, el cual consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o expresar, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea, lo que significa que, por un lado, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el*



flujo de la información (obligaciones negativas) y, por el otro, requiere que el Estado fomente y propicie un discurso democrático (obligaciones positivas).

En ese sentido, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, **también debe proteger y garantizar el derecho al honor** o el derecho a la privacidad de las personas. No obstante, debe considerarse prevalente la posición del derecho a ser informado, por resultar esencial para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el fomento y desarrollo de una verdadera democracia.

Por tanto, aquellos casos en que el derecho a ser informado entre en conflicto con el derecho al honor o el derecho a la privacidad, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- i) **La información debe ser de relevancia pública o de interés general.** Cumple dicho requisito si contiene temas de trascendencia social, o bien, si versa sobre personas con un impacto público o social.
- ii) **La información debe ser veraz.** Este requisito no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde. Es decir, la información que emita el Estado, sus instituciones o funcionarios debe reflejar una diligente difusión de la verdad. Ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad.
- iii) **La información debe ser objetiva e imparcial.** En ese sentido, se requiere que la información difundida carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, tengan por fin informar a la sociedad, esto es, que no tenga la intención de establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

Asimismo, es importante precisar que el derecho a la privacidad se define como aquél que todo individuo tiene de separar aspectos de su vida privada del escrutinio público, esto es, corresponde al ámbito

reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, es el derecho que las personas tienen a no ser objeto de injerencias en su vida privada, su familia, domicilio o su correspondencia.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la privacidad implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y que tratándose al derecho de la privacidad en el caso de los servidores públicos, aunque las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la privacidad de todas las personas, este derecho no es absoluto, por lo que puede ser restringido siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcional.

Igualmente se precisa, que una persona pública es aquella que por sus actividades, por su posición o por casualidad se ha convertido en un objeto de atención.

En ese aspecto, dado el interés que las actividades y funciones de los servidores públicos tienen para la comunidad, su derecho a la intimidad está más atenuado que el resto de la sociedad, toda vez que están sujetos a un mayor escrutinio social, no sólo por sus actividades oficiales o el ejercicio de sus funciones, sino también respecto de aquellos aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su función y en consecuencia, con el interés público.

Esto es, el derecho a la privacidad de los servidores públicos es menos extenso que el que le asiste al resto de los ciudadanos por motivos exclusivamente ligados al tipo de actividad que desempeñan, ya que ello puede otorgar interés a la comunidad, como son las actuaciones que los servidores públicos realizan como parte de su labor.

En tal virtud, los funcionarios están sujetos a un mayor escrutinio social, no sólo por sus actividades oficiales o el ejercicio de sus funciones, sino también por aspectos que, en principio, podrían estar vinculados a su vida privada, pero que revelan asuntos de interés público.

No obstante lo anterior, el simple hecho de ser un servidor público no implica que todas sus actividades o sus circunstancias sean de interés para la sociedad, por lo que en cada caso se tendría que analizar si la

sostuvo que las **personas con proyección pública** son aquellas que, por ciertas circunstancias, pueden ser de índole personal o familiar, social, cultural, artística, deportiva, etcétera, son públicamente conocidas o de notoriedad pública y, por ende, pueden denominarse personajes públicos y que, derivado de dicha notoriedad, tienen injerencia, influencia o generan un interés legítimo en la vida comunitaria de conocer información relacionada con dichas personas, por lo que existe un interés público o relevancia pública sobre la información u opiniones publicadas respecto de esas personas; interés público que puede derivar del tema o asunto tratado, o bien, por el propio tipo de persona a que se refieren y que, en sí mismo, le da el carácter de ‘noticiable’.

Asimismo, en el Amparo Directo 8/2012, se dijo que **una persona privada puede tener proyección pública**, entre otros factores, por su **actividad política, profesión**, por su trascendencia económica y por su relación social; **así como por la relación que tuvo o ha tenido con algún suceso importante para la sociedad**.

Ahora, toda vez que el quejoso reclama la **omisión de vigilar y dar cumplimiento** a las fracciones III, IV y VI del artículo 6º, del Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, con motivo de la emisión y difusión de las conferencias mañaneras, en específico el fragmento ‘quién es quién de las mentiras’ de fechas 30 de junio de **2021**, 26 de agosto de **2021**, 6 de octubre de **2021**, 26 de enero de **2022**, 18 de mayo de **2022**, 1 de junio de **2022**, 6 de julio de **2022**, 3 de agosto de **2022**, 4 de noviembre de **2022**, 19 de abril de **2023** y 17 de mayo de 2023; respecto de las cuales en los conceptos de violación que se analizan en esencia sostiene que se realizaron ataques directos en su contra contraviniendo lo límites de la política de comunicación social emitida por la Oficina de la Presidencia de la República; en principio, conviene traer a cuenta las disposiciones cuya omisión de cumplir reclama:

‘(Se transcribe)’

Del artículo descrito se advierte que la Administración Pública Federal no podrán difundir el contenido de la



propaganda gubernamental mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales; así como violatorios a los derechos humanos o destinados a criminalizar o estigmatizar a cualquier persona o sector de la sociedad en el ámbito político, social, económico o cultural.

Asimismo, tampoco se podrá incitar de forma directa o indirecta, a la violencia o a comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico.

Por tanto existe una obligación a cargo de las disposiciones antes mencionadas de no llevar a cabo propaganda o discursos que impliquen esos tipos de acciones.

Las omisiones reclamadas derivan de declaraciones, manifestaciones y comentarios, referentes al quejoso, difundidos, a través de las redes sociales del Gobierno de la República, con motivo de las conferencias mañaneras, en específico el fragmento 'quién es quién de las mentiras' de fechas 30 de junio de 2021, 26 de agosto de 2021, 6 de octubre de 2021, 26 de enero de 2022, 18 de mayo de 2022, 1 de junio de 2022, 6 de julio de 2022, 3 de agosto de 2022, 4 de noviembre de 2022, 19 de abril de 2023 y 17 de mayo de 2023; los cuales son de acceso público, aunado a que fueron susceptibles de retransmitirse o compartirse a través de las diversas redes sociales, pues son de libre acceso.

De la revisión que se realiza a dichas transmisiones se advierte que la autoridad responsable, imitó comentarios lascivos en contra del quejoso *** *********, pues se refirió a él con los calificativos que indica el peticionario de amparo, tal como se aprecia en la consulta de las siguientes direcciones de red de la plataforma YouTube, a saber:

1) Conferencia mañanera de fecha 30 de junio de 2021, consultable en la página: <https://www.youtube.com/watch?v=w3FZyymyFJz8>.

'Esta es 'México contrató 35 millones de vacunas con una empresa fantasma', del portal Univisión Noticias, periódico estadounidense. La nota del reportaje corrió a cargo de la periodista Peniley Ramírez. 'México contrató 35 millones de vacunas Cansino con empresa inexistente'. A esta le pusimos 'Generar percepción de corrupción con datos amañados'.

*‘Llama la atención el lenguaje que utilizan en este reportaje diciendo que CanSino es muy polémica ¿no?, muy polémica y los líderes de opinión o los mal llamados líderes de opinión que retoman esta nota son Desirée Navarro, *** ***** y *****
*****’, **prominentes tuiteros diríamos nosotros, con muchos seguidores, pero con poca credibilidad.***

2) Conferencia mañanera de fecha 26 de agosto de 2021, consultable en la página:
<https://www.youtube.com/watch?v=16z7Scw9c4Q&t=546s>

‘La primera dice: ‘Campaña con información falsa sobre el Fonden para desprestigiar al gobierno de México’. A raíz de las afectaciones provocadas por el huracán Grace, muchos medios de comunicación, comunicadores y políticos en las redes sociales lanzaron una campaña para señalar que el gobierno, por desaparecer el Fonden, no atiende a los afectados de deslaves, inundaciones y otros desastres.

*Aquí vemos a personajes como el empresario *****
** *****’, el expresidente *****
*****’, el senador Julen Rementería, Víctor Trujillo, periodistas como *****
y *** *****’, **que han utilizado diarios y redes sociales para acusar al gobierno con el pretexto de la desaparición del Fonden, pero nadie habla de la corrupción que permitía ese fideicomiso, razón por la cual el presidente *****
firmó la desaparición del fondo publicada en el Diario Oficial el pasado 28 de julio de 2021.***

3) Conferencia mañanera de fecha 6 de octubre de 2021 consultable en la página:
<https://www.youtube.com/watch?v=ubhGvNg40fk&t=692s>.

*‘Bueno, después vemos la versión gráfica de este planteamiento que publica ***** : ‘La reforma es Godzilla a punto de destruir de las torres de electricidad’. En esta postura de caricaturizar la reforma eléctrica coincide el director anticorrupción en el Instituto Mexicano de la Competitividad, ***
*****’, **quien es uno de los principales promotores de la desinformación.***



Hay un dato curioso que muchos desconocen. El actual director del diario Reforma era director del IMCO, organismo que destaca por defender los intereses empresariales.

*Aquí ejemplos de lo que publica sobre la reforma el señor *** ***** , del IMCO, cito:*

‘Ya leí la propuesta de reformas sobre la electricidad del señor López y el mensaje que manda es muy claro y sencillo de entender: el sector privado y la clase media me desprecian, yo les voy a destruir su insumo de desarrollo más importante. El que no lo quiera ver es cómplice.’

*El señor ***** , que dice ocuparse de combatir la corrupción, en realidad **se dedica a atacar permanentemente al gobierno**. Aquí otros ejemplos, cito:*

*‘El señor ***** y Morena tienen cómplices en la destrucción de este país: los legisladores que avalan sus locuras, los gobernadores que se pliegan, los expertos, analistas, comunicadores e intelectuales que callan, los empresarios que se agachan, los porristas que arrojan y atacan.’*

*Y un ejemplo más de su seriedad, para rematar, algo que muestra que ***** **se dedica de tiempo completo a denostar y atacar al gobierno, torciendo los hechos y desinformando al ciudadano**. Es un derecho, sin duda, pero es que para que la gente vea la supuesta calidad de argumentos y ataques a la reforma:*

‘Regálame 20 y te explico cómo silencia el señor López a sus críticos, criminalizando ilegalmente problemas con el fisco’, lo cual es ridículo y hasta uno podría reírse, de no ser porque hay gente que cree esos ataques.

Hasta aquí. Pero ese es el nivel de la crítica que difunde, noticias falsas disfrazadas de análisis.’

*4) Conferencia mañanera de fecha 26 de enero de 2022, consultable en la página:
<https://www.youtube.com/watch?v=y4IUiVKoVXg&t=1167s>.*

‘La primera, es falso que se hayan talado 20 mil árboles para construir el Tren Maya en el camellón de

la carretera Cancún-Playa del Carmen. A partir del anuncio del cambio de trazo del Tramo 5 del Tren Maya, entre Cancún y Tulum, medios de comunicación como Reforma, 24 Horas, Animal Político y plataformas digitales como La Lista, Sopitas, López-Dóriga y El Clarinete Aguascalientes publicaron notas denunciando la presunta tala de 20 mil árboles en la Riviera Maya por la construcción del Tren Maya, lo cual es falso.

En primer lugar, no se han talado árboles de la selva para construir el Tren Maya, se han reubicado y trasplantado árboles que estaban sobre el camellón de la Carretera Federal 307 Cancún-Tulum. El Fondo Nacional del Fomento al Turismo, mejor conocido como Fonatur, informó que se rescataron árboles de especies como siricotes, cedros, ceibas palmas, que han sido trasplantados a espacios públicos, avenidas y parques de Playa del Carmen, Puerto Morelos y Cancún.

La construcción del Tren Maya se hace respetando el medio ambiente y los derechos de las comunidades, así como a los propietarios de las tierras por donde pasa la obra, que significa desarrollo para el país y justicia para el sureste, pero por supuesto que no faltaron los desinformadores en redes sociales quienes hicieron eco de esta mentira, asegurando que hubo ecocidio y tala de miles de árboles. Aquí vemos a personajes como ***** , Chumel Torres, ** ***** , al expresidente ***** y al monero *****.'

5) Conferencia mañanera de fecha 18 de mayo de 2022, consultable en la página: <https://www.youtube.com/watch?v=V--dQptOTQA&t=1289s>

‘Como dijo el presidente, este es un breve resumen. La primera, una vieja atribución del SAT quieren achacársela al gobierno de López Obrador para acusarlo de terrorismo fiscal, pero la ley es del periodo neoliberal.

El Servicio de Administración Tributaria puede acceder a la información bancaria de personas y empresas sin necesidad de contar con una orden judicial, así lo reconoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Primera Sala de la Corte aprobó una jurisprudencia que establece que el secreto bancario

no opera si se trata de información que el SAT requiere para su fiscalización.

Acto seguido, el 10 de mayo se emprendió una campaña de desinformación acusando al gobierno del presidente ***** de establecer terrorismo fiscal contra los ciudadanos.

Esta ley no es nueva, es de gobiernos anteriores, no fue promovida en este sexenio, la resolución de la Corte se debió a un juicio de amparo que promovió un particular.

Sin embargo, medios como *Expansión*, *El Contribuyente* y *Forbes*, y personajes como *****, el monero *****, **acusaron al gobierno de terrorismo fiscal**. La información que publican esos medios y personajes de la oposición es falsa. El Gobierno de México o fiscaliza cuentas bancarias de manera generalizada y el secreto bancario no se viola.'

6) Conferencia mañanera de fecha 1 de junio de 2022, consultable en la página:
<https://www.youtube.com/watch?v=kqU0hcL9Fyc&t=1063s>.

'Tenemos un Salvame (sic) del fake. Aprovechan decisión de juez para confundir a la gente y atacar al Gobierno de México. Después de la decisión del juez primero de distrito en Yucatán de otorgar como medida cautelar la suspensión definitiva de la construcción del Tramo 5 Sur del Tren Maya, en medios de comunicación y en redes sociales se tomó la noticia como si se cancelara definitivamente el tramo.

Cuando el presidente de la República, *****
***** , aclaró que no era una decisión definitiva y que el gobierno apelaría la sentencia, en redes y medios se cuestionó al mandatario disque por no respetar la ley.

Aclaramos: el fallo del juez afecta sólo al Tramo 5 Sur, que va de Playa del Carmen a Tulum, unos 63 kilómetros, en el resto de los mil 500 kilómetros continúan las obras de construcción del Tren Maya.

La manifestación de impacto ambiental del Tramo 5 Sur está integrada por más de cuatro mil hojas y fue

elaborada por expertos con amplio prestigio nacional e internacional.

Es un sólido documento científico, basado en estudios geológicos, de suelo, ambientales, y contempla posibles impactos y prevé abundantes acciones de mitigación en favor del medio ambiente, además, de la reforestación el equivalente de los árboles derribados por las obras y el aumento de las áreas naturales protegidas. Por lo anterior, existen suficientes elementos para superar el actual obstáculo y continuar los trabajos del Tren Maya en esa zona para orgullo del pueblo de México.

*Sin embargo, bueno, personajes como *** *****, Vicente Fox, Sergio Sarmiento, entre otros, publicaron la información como si la disposición del juez fuera irrevocable, lo cual no es verdad.'*

*7) Conferencia mañanera de fecha 6 de julio de 2022, consultable en la página:
<https://www.youtube.com/watch?v=8qklkcyad6A&t=2317s>.*

'Siguiente, por favor. Es curioso, a la oposición le molesta tanto la construcción de la refinería Dos Bocas que no le importa hacer el oso con mentiras obvias con tal de pegarle al gobierno. Primero, fue el tema de la inutilidad de una refinería si ya todos los vehículos serán eléctricos, cosa que todavía no pasa, pero la actual crisis energética mundial dio la razón al proyecto de lograr la autosuficiencia energética, así que cambiaron de argumento y desvalorizaron la obra con una frase como 'una refinería que no refina', que se repite en medios y redes.

El 1º de julio se inauguró la refinería Olmeca, culminó la etapa constructiva y ahora comienza la integración y pruebas de las 17 plantas de proceso, y se espera que comience a refinar petróleo en 2023.

A lo largo de la construcción la refinería ha sido blanco de ataques y muchas mentiras, pero todo ha caído por su propio peso.

El viernes 1º de julio vimos cómo intentaron manchar el inicio de la primera etapa de la refinería personajes de la oposición, columnistas, líderes de opinión, supuestos expertos y bots, muchos bots. Intentaron posicionar la idea de que lo que se estaba haciendo era inaugurar en realidad sólo oficinas administrativas

9) Conferencia mañanera de fecha 4 de noviembre de 2022, consultable en la página:
<https://www.youtube.com/watch?v=Z8KBFrBbSLA>.

‘Difunden mentiras sobre la reforma electoral propuesta por el presidente *****’. Después de que se presentó en el Congreso la propuesta de reforma electoral del Poder Ejecutivo Federal, inició una campaña de desinformación bajo el llamado a salvar al Instituto Nacional Electoral.

Los argumentos falsos van de que se quiere desaparecer al INE, quitar la autonomía, que va a desaparecer la democracia, que se quiere destruir al sistema electoral y hasta hay quien advierte — falsamente, por supuesto— que se busca robar la elección de 2024.

Todo eso es mentira. La propuesta de Ejecutivo no desaparece al INE y mantiene su autonomía. Al contrario de lo que dicen los adversarios, promueve el fortalecimiento de la autoridad electoral y le reconoce atribuciones exclusivas como garantizar las elecciones en todo el país, además de organizar las consultas populares, referéndums y plebiscitos.

Lo que también plantea es reducir el dinero destinado a las elecciones y el número de legisladores. Esto entre otras cosas. La propuesta del Ejecutivo Federal consiste en erradicar la corrupción del sistema electoral de México y sobre todo los fraudes electorales, muy comunes en el periodo neoliberal.

Pero, en el contexto sobre la reforma electoral, resulta relevante la encuesta del INE levantada en septiembre pasado. En ella, los datos revelan que el 51 por ciento de los entrevistados se pronunció a favor de la reforma electoral, el 93 por ciento apoya que los recursos a los partidos políticos se reduzcan, el 87 por ciento avala disminuir el número de diputados y senadores, el 78 por ciento apoya que consejeros y los magistrados electorales sean electos por voto ciudadano directo y el 74 por ciento está por reducir los recursos al INE.

Es decir, todo lo contrario de lo que sostienen quienes hoy defienden al INE, quienes, por cierto, guardaron silencio o de plano apoyaron a los fraudes electorales cometidos en 2006 y 2012, por hablar de los fraudes electorales más recientes.



Así, los principales impulsores de esta campaña de desinformación han sido, por supuesto, *****

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .
Bueno, esto por mencionar algunos.'

10) Conferencia mañanera de fecha 19 de abril de 2023, consultable en la página:
<https://www.youtube.com/watch?v=xPKt2tSnM2A>.

*'Vamos con la primera. Arman campaña en contra del sector salud con mentiras. Apenas el presidente ***** declaró este fin de semana que el sistema de salud público de México será mejor que el de Dinamarca, así se desató una campaña en redes y en medios de comunicación para cuestionar sus palabras: 'Que no hay abasto de medicinas', 'que ni una aspirina', 'que estamos peor que antes', 'que los populistas son un fracaso', así declara el conservadurismo, toda una legión de políticos y periodistas se lanzaron contra el presidente.*

*Vean ustedes, aquí en la pantalla les vamos a mostrar. ***** , y también su tío el expresidente ***** , el expresidente ***** , Pablo Majluf, ***** , el monero ***** , ***** y ***** , esto por dar un ejemplo.*

Para reforzar, entrevistas en radio y televisión, y dos portadas del diario Reforma, como era de esperarse, apenas ayer este periódico publicó a ocho columnas: 'Acumulan millones de recetas sin surtir', muy al estilo de este medio y también de otros.

La fuente de esta nota a ocho columnas es una asociación que dice tener documentado el desabasto de medicinas en un mil por ciento en los últimos cinco años. Pero esto es falso, el abasto de medicamentos y de insumos está garantizado para el sector salud este año.'

11) Conferencia mañanera de fecha 17 de mayo de 2023, consultable en la página:
<https://www.youtube.com/watch?v=k6Y5lwpNALg>.

LUIS ANTONIO HERRERA MENSES
706662306586466270000000000000000000012010
15/05/26 18:00:00

‘Entre 2019 y 2021, el gobierno de Estados Unidos donó a ***** ** ***** y su organización 48.9 millones de pesos, y todo esto para lanzar mentiras en medios, como Mexicanos a favor de la Corrupción’, en contra del gobierno de ***** *****.

La otra fuente de financiamiento, según la propia organización, Mexicanos a favor de la Corrupción, revela que en la primera mitad del actual sexenio recibió otros 122 millones de pesos de abiertos opositores a la 4T, y se los vamos a mostrar.

Aquí, ***** ***** , de ***** ** ***** ***** ;
***** ***** , de ***** ***** ;
***** ***** , de ***** ** ***** ***** ;
todos estos son abiertos opositores al gobierno de la Cuarta Transformación; y del sistema de Observación Ciudadana por la Seguridad Ciudadana, de ***** ***** ***** *****.

Además de ellos —a ver si me pueden hacer un poquito de zoom en la parte de abajo—, está ***** ***** , que obtuvo contratos de los gobiernos, del gobierno federal de otras administraciones, contratos de salud; también está uno de los dueños de ***** y la organización Únete.

Y aunque Mexicanos a favor de la Corrupción y la Impunidad se empeña en decir que desde julio de 2020 su presidente fundador no dicta estrategias, la asociación civil tiene la misma agenda política que ***** ** *****; incluso de cara a las elecciones de 2023 y los comicios presidenciales de 2024, su campaña de guerra sucia no para.

El reportaje describe cómo Mexicanos a favor de la Corrupción ha emprendido batallas jurídicas y tienen todo un despacho para eso, y gastan millones de pesos en contra de los gobiernos de la Cuarta Transformación como el Tren Maya y el Aeropuerto Internacional ‘Felipe Ángeles’.

Fundada por ***** ***** ***** ***** , en sociedad con su hermano ***** ***** ***** ***** , así como con ***** ***** ***** , exfuncionaria de ***** ** , esto es muy importante, saber quiénes son estos personajes; ***** ***** ***** , exfuncionario de ***** ***** ; ***** ***** ***** ***** , jefe de la oficina de ***** ***** ***** ; ***** ***** ***** *****

LITIS ANTONIO HERRERA MENSES
70666230586668200000000000000000012010
15/05/26 18:00:00



****, exprocuradora de la Profedet en el gobierno de
 ***** ; *****
 *****, abogada de Mexicanos Primero, otra
 asociación civil de ***** , qué raro,
 ¿verdad?, y ***** ,
 abogado de la *****
 ***** y a la Organización Únete, estos también
ligados al líder moral de la oposición.

Este líder moral de la oposición, a los que todos siguen, fue quien les dijo a los maestros, uno de los pilares de este país, quienes salvaguardan a los niños y niñas en su primera infancia y que también son parte fundamental de la transformación de México, dijo que los maestros 'son unos pinches delincuentes'. Vamos a verlo, por favor.'

12) Conferencia mañanera de fecha 7 de junio de 2023, consultable en la página:
<https://www.youtube.com/watch?v=rtjQzKig7QY>.

'Y, por último, vamos a presentar la colaboración de Infodemia sobre las mentiras que se han dicho sobre las elecciones del Estado de México, en particular de que —escuche bien— de que se trató de una elección de Estado, lo cual es risible, pero hasta Héctor Aguilar Camín lo dice.

Vamos a verlo. (INICIA VIDEO)

(...)

*** ***** , ANALISTA POLÍTICO:

Cuervos de la nación tocando puertas en cada casa durante cuatro años ofreciendo programas sociales a nombre de Morena de López y de Delfina, y amenazando de perderlos si no votaban por ellos.

(...)

(FINALIZA VIDEO)

*** ***** : Es cuanto, señor presidente. Lo que hay que ver.'

En atención a lo expuesto, se advierten ciertos comentarios lascivos en contra del quejoso ***
 ***** , pues se refirió a él con
descalificativos derivado de sus opiniones emitidas respecto de la actuación del gobierno federal.

*Derivado de lo anterior, para determinar si el quejoso tiene un umbral distinto de protección a su libertad de expresión, que lo exponga en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realiza, en principio se debe determinar la **naturaleza del destinatario de las críticas**.*

Las personas que desempeñan o han desempeñado responsabilidad pública, así como los candidatos a desempeñarlas, tienen un derecho a la intimidad y al honor con menos resistencia normativa general al que asiste a los ciudadanos ordinarios, frente a la actuación de los medios de comunicación de masas en ejercicio de los derechos a expresarse e informar.

Lo anterior, pues el tipo de actividad que desempeñan, exige un escrutinio público intenso de sus actividades por lo que las personas con responsabilidad pública deben demostrar un mayor grado de tolerancia, además de que la condición de ser funcionario público o de haberlo sido, les otorga la posibilidad de acceder a los medios de comunicación y reaccionar a expresiones o informaciones que los involucren muy por encima de las que tienen habitualmente los ciudadanos medios.

Luego, tratándose de funcionarios o empleados públicos se tiene un plus de protección constitucional de la libertad de expresión y derecho a la información frente a los derechos de la personalidad.

Como se precisó, la Primera Sala, al resolver el amparo directo 6/2009¹⁸ sostuvo que las personas con proyección pública son aquellas que, por ciertas circunstancias, pueden ser de índole personal o familiar, social, cultural, artística, deportiva, etcétera, son públicamente conocidas o de notoriedad pública y, por ende, pueden denominarse personajes públicos y que, derivado de dicha notoriedad, tienen injerencia, influencia o generan un interés legítimo en la vida comunitaria de conocer información relacionada con dichas personas, por lo que existe un interés público o relevancia pública sobre la información u opiniones publicadas respecto de esas personas; interés público que puede derivar del tema o asunto tratado, o bien,

¹⁸ Resuelto en sesión de 06 de octubre de 2009, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros, José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Sergio A. Valls Hernández (Ponente). El Señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, manifestó que formulará voto concurrente.

por el propio tipo de persona a que se refieren y que, en sí mismo, le da el carácter de 'noticiable'.

Asimismo, en el Amparo Directo 8/2012¹⁹, se dijo que una **persona privada puede tener proyección pública**, entre otros factores, por su actividad política, profesión, por su trascendencia económica y por su relación social; así como por la relación que tuvo o ha tenido con algún suceso importante para la sociedad.²⁰

En el caso, como el propio quejoso lo refiere, se trata de un comunicador social, que a consideración de este juzgado tiene proyección pública.

Lo anterior pues es un hecho notorio que el peticionario de amparo constituye un analista político que además, con anterioridad se ha desempeñado como Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública Federal, Director de Análisis Legislativo en la Secretaría de Gobernación; por lo que, se trata de una figura pública con cierto reconocimiento social, por lo que **debe resistir mayor nivel de injerencia en su privacidad que las personas que no ejercen una actividad pública**, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir, y de los medios de comunicación de difundir información; esto, **debe realizarse sin soslayar los límites de veracidad, objetividad e imparcialidad reconocidos por el Máximo Tribunal**, requisitos que, en la especie no quedaron acreditados, puesto que en el caso se advierte su transgresión.

Lo anterior tiene singular relevancia, dado que los actos reclamados se realizaron por una **autoridad del Estado** y no por una persona física o moral de carácter privado, pues tratándose de conflictos de esta índole **no existe la misma proporción de condiciones y situación de poder entre quien emite las críticas y quien difunde información, que el que las recibe**.

Resultan aplicables por los temas que tratan los criterios siguientes del rubro y texto:

¹⁹ Resuelto en sesión de 04 de julio de 2012, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebollo, José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente al apartado XI (respecto de la condena en gastos y costas), y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente). El señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia votó en contra.

²⁰ Esta conclusión fue reiterada en el amparo directo 16/2012.

Tesis 2a. XXXVII/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2331

‘SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN’. (Se transcribe)

Tesis 2a. XXXVI/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2327,

‘DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD’. (Se transcribe)

Sin embargo, a fin de no transgredir el núcleo esencial de su derecho a la intimidad, especialmente por lo que hace a las actividades que lleve a cabo en el ámbito privado, es necesario que se valoren y sopesen los distintos preceptos constitucionales en tensión y que, en todos los casos, se analice si la restricción en comento se justifica en aras de favorecer el interés o la preocupación pública. Es decir, si se trata de una **información relevante** para la discusión de los **asuntos comunes que interesan a todos**, esto es, la importancia de exponer a la luz pública las actuaciones o manifestaciones privadas de un servidor público está condicionada a la existencia de un legítimo interés de la sociedad de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta intereses o derechos generales.

Por otro lado, es importante señalar que el Alto Tribunal ha reconocido que las nuevas tecnologías de la información y el internet tienen un **gran impacto en la vida de las personas y las sociedades en su conjunto debido a que han facilitado el acceso a bienes y servicios, y han generado la interconexión de las personas a nivel mundial.**



Las redes sociales se han constituido como un medio que permite a las personas expresarse de manera más amplia y desinhibida, compartir información o acceder a ella de forma casi inmediata, así como establecer espacios de colaboración, todo esto en constante interacción con los demás usuarios.

Sin duda alguna, el auge de estas plataformas ha modificado radicalmente la forma en que las personas se relacionan e interactúan en la sociedad, el resultado ha sido que la información que los usuarios comparten pueda ser consultada por cientos de miles de personas.

*En este sentido, Twitter, Facebook y **Youtube**, no pueden considerarse únicamente como plataformas que promueven y potencializan la libertad de expresión de los usuarios, sino debe reconocerse también su labor en la difusión de contenidos de interés para la sociedad, entre los que se encuentra la información gubernamental o información respecto de las labores que los servidores públicos realizan en ejercicio de sus funciones, que resultan asuntos de interés público.*

*Por tanto, si en las redes sociales que utiliza el gobierno de la república, un servidor público las utiliza para difundir comentarios de **carácter ofensivo respecto de una persona, su actuar no se justifica en el derecho a la libertad de expresión que refiere el artículo 6º Constitucional.***

Finalmente, cabe señalar que existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de la propia naturaleza de esta red social, debido a que permite la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios.

Por esta razón, el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia.

*La información que hace alusión a la parte quejosa se encuentra contenida en Internet, de donde se desprende que la **Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República**, presenta cierta información a fin de defender la actuación del Gobierno de la República, en la sección de 'Quién es quien en las mentiras', haciendo referencia al quejoso*

como una persona que se dedica a desinformar y dar datos falsos, entre otros descalificativos, pues en las fechas señaladas realizó comentarios valorativos de su persona y su actividad profesional, lo que permite concluir que se trata de actuaciones a las cuales debe abstenerse al ser una servidora pública.

Máxime, que así se establece en el acuerdo que rige su actuar y cuya omisión de cumplir le reclama el peticionario de amparo, pues como se explicó, conforme dicho acuerdo la Administración Pública Federal no podrán difundir el contenido de la propaganda gubernamental mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales; **así como violatorios a los derechos humanos o destinados a criminalizar o estigmatizar a cualquier persona o sector de la sociedad en el ámbito político, social, económico o cultural.**

Asimismo, tampoco se podrá **incitar, de forma directa o indirecta, a la violencia o a comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico.**

Por tanto existe una obligación a cargo de las disposiciones antes mencionadas de no llevar a cabo propaganda o discursos que impliquen esos tipos de acciones.

En ese sentido, se concluye que las autoridades responsables han incurrido en las omisiones que se les reclaman, consistentes en la **omisión de vigilar y dar cumplimiento** a las fracciones III, IV y VI del artículo 6º, del Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, con motivo de la emisión y difusión de las conferencias mañaneras, en específico el fragmento 'quién es quién de las mentiras' de fechas 30 de junio de 2021, 26 de agosto de 2021, 6 de octubre de 2021, 26 de enero de 2022, 18 de mayo de 2022, 1 de junio de 2022, 6 de julio de 2022, 3 de agosto de 2022, 4 de noviembre de 2022, 19 de abril de 2023 y 17 de mayo de 2023.

Lo que transgrede los derechos fundamentales del quejoso relativos al honor y dignidad, dado que las transmisiones contienen información que no es objetiva, además de ser emitida incumpliendo las obligaciones legales correspondientes, pues si bien la autoridad cuenta con facultades para difundir

información de interés general, como se precisó, la información del quejoso difundida a través de las conferencias mañaneras, en la sección de quién es quién en las mentiras, cuyo contenido se insertó en párrafos precedentes, no cumple con los parámetros delineados por el Máximo Tribunal del País, como se analiza a continuación:

*i) **La información debe ser de relevancia pública o de interés general.** La información si versa sobre la actividad de la administración pública federal y hace referencia al quejoso, quien como se explicó es una persona con impacto público o social. Por lo que está sujeto a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, debe tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.*

*ii) **La información debe ser veraz. Este requisito no se cumple,** ya que la información respecto del quejoso no refleja una diligente difusión de la verdad, dado que no se señalan investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información y que se relacione con éste, ni se trata de hechos notorios para la sociedad, sino que únicamente se efectúan aseveraciones sin que se desprenda fundamento alguno respecto de la persona quejosa, denostándola y calificándola como corrupta, sin algún dato objetivo que lo sustente.*

*iii) **La información debe ser objetiva e imparcial.** En ese sentido, la información difundida por la autoridad responsable se sostiene de juicios o valoraciones subjetivas, lo cual es propio de la libertad de expresión, pero no tiene como fin hacer del conocimiento de la sociedad la información objetiva y veraz, que deriva del ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, pues es evidente que trata de una postura, opinión o crítica respecto a la actividad y opiniones que ha realizado el petionario de amparo.*

De ese modo, como lo precisó el Alto Tribunal, la información que se difunda debe ser veraz y objetiva y no reducirse a meras denostaciones sin fundamento, como lo es la información difundida por la autoridad responsable.

Esto es así, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la

*Constitución General de la República no protege un 'derecho al insulto'. En efecto, **señaló que cualquier individuo que** participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros. Sin embargo, está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación.*

Es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Por lo anterior, señaló que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal. Aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. Dicha Sala ha enfatizado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita.

Empero, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.

Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado.

En ese contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 537, con registro digital 2003302, cuyo contenido es el siguiente:

‘LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO’. (Se transcribe)

Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: *a*) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, *b*) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado.

Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

Lo expuesto adquiere singular relevancia, dado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha **definido los discursos del odio como aquellos que incitan a la violencia –física, verbal, psicológica, entre otras– contra los ciudadanos en general, o contra determinados grupos caracterizados por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos.**

Precisó que **la problemática social en relación con los discursos del odio, radica en que mediante las expresiones de menosprecio e insulto que contienen, los mismos generan sentimientos sociales de hostilidad contra personas o grupos, destacando que la diferencia entre las expresiones en las que se manifieste un rechazo hacia ciertas personas o grupos y los discursos del odio, consiste en que mientras las primeras pueden resultar contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, generando incluso molestia o inconformidad en torno a su contenido, su finalidad se agota en la simple fijación de una postura, mientras que los segundos se encuentran encaminados a un fin práctico, consistente en generar un clima de hostilidad que a su vez puede**

concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones.

Concluyendo que los discursos del odio van más allá de la mera expresión de una idea o una opinión y, por el contrario, resultan una acción expresiva finalista que genera un clima de discriminación y violencia hacia las víctimas entre el público receptor, creando espacios de impunidad para las conductas violentas.

Lo anterior tiene sustento en la tesis 1a. CL/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1. página: 545, de rubro y texto siguientes:

‘LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ACTUALIZACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LOS DISCURSOS DEL ODIOS’. (Se transcribe)

En la especie, como quedó demostrado, las autoridades responsables no actuaron en su faceta de persona física ejerciendo su derecho a la libre expresión, sino por el contrario, **emplearon medios oficiales de comunicación del Gobierno de la República para difundir información respecto de la parte quejosa, conculcando su derecho al honor y excediendo los límites de la propaganda y difusión gubernamental.**

Se expone tal aserto, pues en forma alguna acreditaron dichas autoridades responsables que la información que ha difundido sea veraz, objetiva e imparcial, pues no ofrecieron medio probatorio alguno que así lo demuestre.

De igual forma, se observa que las expresiones respecto del quejoso son denostativas, que carecen de sustento alguno, pues **no se muestra con que sustento se realizan tales señalamientos**, por lo que constituyen **meras manifestaciones acusatorias** de donde se colige que las menciones hechas respecto al quejoso **podrían encuadrar en un discurso de odio**, ya que generan un clima de hostilidad, que a su vez puede concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones; de ahí que resultan fundados los argumentos en estudio.

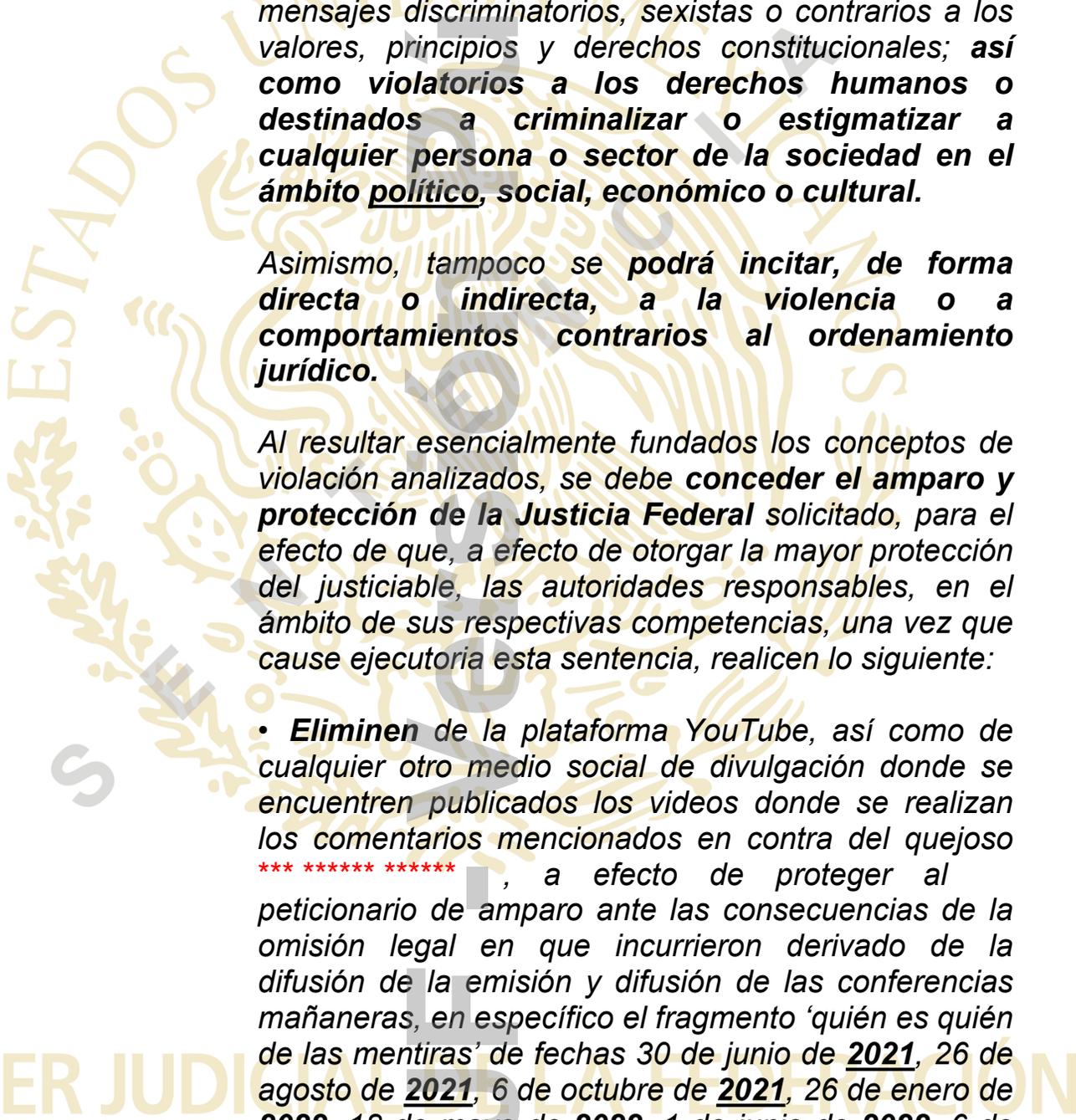


Como consecuencia de lo anterior, se puede afirmar que el **Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República y la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República**, incurrieron en la omisión que se les reclama, consistentes en vigilar y dar cumplimiento a las fracciones III, IV y VI del artículo 6º, del Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, conforme a las cuales la Administración Pública Federal no podrán difundir en el contenido de la propaganda gubernamental mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales; así como violatorios a los derechos humanos o destinados a criminalizar o estigmatizar a cualquier persona o sector de la sociedad en el ámbito **político, social, económico o cultural**.

Asimismo, tampoco se podrá incitar, de forma directa o indirecta, a la violencia o a comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico.

Al resultar esencialmente fundados los conceptos de violación analizados, se debe **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal** solicitado, para el efecto de que, a efecto de otorgar la mayor protección del justiciable, las autoridades responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, realicen lo siguiente:

- **Eliminen** de la plataforma YouTube, así como de cualquier otro medio social de divulgación donde se encuentren publicados los videos donde se realizan los comentarios mencionados en contra del quejoso ***** ***** *******, a efecto de proteger al peticionario de amparo ante las consecuencias de la omisión legal en que incurrieron derivado de la difusión de la emisión y difusión de las conferencias mañaneras, en específico el fragmento ‘quién es quién de las mentiras’ de fechas 30 de junio de 2021, 26 de agosto de 2021, 6 de octubre de 2021, 26 de enero de 2022, 18 de mayo de 2022, 1 de junio de 2022, 6 de julio de 2022, 3 de agosto de 2022, 4 de noviembre de 2022, 19 de abril de 2023 y 17 de mayo de 2023.
- Se abstenga de continuar difundiendo y publicando información y realizando declaraciones, manifestaciones o comentarios en relación con el quejoso, cuya naturaleza sea igual o similar a la de los



actos reclamados, que generen un clima de hostilidad, que a su vez pueda concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones.

En la inteligencia que queda exceptuado de lo anterior, toda aquella información que derive del estricto ejercicio de las atribuciones que por disposiciones constitucionales y legales le correspondan llevar a cabo, siempre y cuando cumpla con los parámetros exigidos por el Máximo Tribunal del País, que han quedado precisados en este fallo; asimismo, no implica que se esté impidiendo que las autoridades responsables, en uso de su libertad de expresión, emitan alguna opinión respecto de alguna persona, hecho o acontecimiento, sino que no se realicen expresiones denostativas hacia el quejoso que generan un discurso de odio hacia su persona.”

Ahora, como se anunció, los agravios de las recurrentes, se estiman **infundados e ineficaces.**

Infundados, porque en la sentencia recurrida, el juez de distrito, sí señaló en qué consistieron las violaciones de los preceptos constitucionales señalados en la demanda de amparo, que en síntesis, es que derivado de la omisión en que incurrieron las autoridades responsables, se infringieron los derechos humanos del quejoso contemplados en los artículos 1°, 6°, 7° y 16 constitucionales, derivado del ejercicio de la libertad de expresión.

Con motivo de la emisión y difusión de las conferencias mañaneras, en específico el fragmento “quién es quién de las mentiras” de fechas treinta de junio de dos mil veintiuno, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, seis de octubre de dos mil veintiuno, veintiséis de enero de dos mil veintidós, dieciocho de mayo de dos mil veintidós, primero de junio de dos mil veintidós, seis de julio de dos mil veintidós, tres de agosto de dos mil veintidós, cuatro de noviembre de dos mil veintidós, diecinueve de abril de dos mil veintitrés y diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Y la **ineficacia** de los agravios radica en que este tribunal comparte las consideraciones de la sentencia recurrida.

Para corroborar lo anterior, debe traerse a colación, el contenido de la libertad de expresión, la relación de éste, con los derechos de los periodistas y los deberes estatales de protección de la integridad e independencia de los periodistas y medios de comunicación, el ejercicio de la libertad de expresión por parte de los servidores públicos y los deberes reconocidos constitucional y convencionalmente, así como una explicación sobre la regulación normativa sobre la comunicación social.

A. PARÁMETRO DE REGULARIDAD RELEVANTE EN EL CASO CONCRETO

A.1. Contenido y alcance del derecho a la libertad de expresión.

En principio, como eje transversal de su demanda, la quejosa sostiene que la omisión reclamada le ha generado una violación a su derecho a la libertad de expresión.

Al respecto, el artículo 1 constitucional, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

La libertad de expresión es pues un derecho fundamental de fuente nacional e internacional. En el ámbito constitucional, se encuentra contemplada en los artículos 6 y 7

constitucionales. En la parte que aquí interesa, estos preceptos establecen lo siguiente:

“Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales

procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

(...)

“Art. 7o.- *Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.*

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.”

En el ámbito del derecho internacional, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos regula la libertad de expresión en los siguientes términos:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o

artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también contempla este derecho en los siguientes términos:

‘Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o

por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Atendiendo al marco normativo, se tiene que la libertad de expresión es un derecho de toda persona, en condiciones de igualdad y sin discriminación por ningún motivo. La titularidad del derecho a la libertad de expresión no puede restringirse a determinada profesión o grupo de personas, ni al ámbito de la libertad de prensa.

La libertad de expresión se caracteriza entonces por ser un derecho con dos dimensiones: una dimensión individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada.

Dicho en otras palabras, la libertad de expresión es un derecho de toda persona que se caracteriza por tener una doble dimensión: por un lado, asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual (espacios que deben ser respetados y protegidos por el Estado) y, por otro lado, goza de una vertiente pública, colectiva o institucional que lo convierte en pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa²¹.

²¹ Criterio cuyo primer precedente, el cual ha sido reiterado en una gran variedad de



información se relaciona con la capacidad de difundir, recibir, buscar y conocer lo noticiable.

Ahora bien, como también lo ha expresado la Suprema Corte, entre los muchos aspectos relevantes de la libertad de expresión (libertad de opinión y el derecho a la información) se encuentra la forma en que son ejercidas estas libertades por las personas y los conflictos que pueden generarse con otros derechos humanos. Sobre este tema, la Corte ha reconocido la existencia de una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo, lo que genera una posición preferencial de la libertad de expresión e información frente a los derechos de la personalidad (dada la relación instrumental entre ese derecho y el adecuado desarrollo de las prácticas democráticas)²².

En los Amparos Directos ******* y *******, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, determinó que las ideas y la información alcanzan un grado máximo de protección cuando: (a) son difundidas públicamente y (b) con ellas se persigue fomentar un debate público. Asimismo, en el segundo precedente citado se especificó que este grado máximo de protección también se alcanza cuando los derechos a la libertad de expresión e información “se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción”²³.

²² De acuerdo con lo planteado en el amparo directo 8/2012 de la Suprema Corte, esta presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo y la correspondiente posición preferencial de la libertad de expresión frente a los derechos de la personalidad se justifica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones y, en consecuencia, por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público. Este criterio ha sido retomado en varios precedentes de la Suprema Corte y se refleja en la tesis aislada 1a. XXII/2011 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, tomo 3, página 2914, de rubro: “LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”.

²³ *Página 53 de la sentencia.*

Sin embargo, en relación con esta última aclaración, la Corte también ha manifestado que esta posición preferencial no significa que tal libertad sea absoluta o que deba prevalecer en todos los casos sobre el resto de los derechos; en particular, los derechos de la personalidad. Habrá casos, por ejemplo, en donde la protección de ciertos derechos como la dignidad humana o el honor supere los derechos a la libertad de expresión y a la información; incluso, habrá casos en donde la afectación a esos derechos dé lugar a ciertas responsabilidades ulteriores, como puede ser la asignación de una responsabilidad extracontractual de carácter civil.

Bajo ese entendido, en principio, cabe apuntar como aspecto nuclear de esta sentencia que la libertad de expresión implica el ejercicio de un derecho humano cuyo uno de sus objetivos es la posibilidad de expresar tanto ideas como opiniones; derecho con el que cuenta cualquier persona, incluso las personas que ejercen una función pública en el Estado. Sin embargo, cabe destacar que el ejercicio de ese derecho también implica el reconocimiento de ciertos deberes específicos. El alcance de los deberes y responsabilidades dependerá de la situación concreta en la que se ejerza el derecho y del procedimiento técnico utilizado para manifestar y difundir la expresión.

Dicho en otras palabras, como se dice de cualquier derecho, el derecho a la expresión no tiene carácter absoluto, esto es, existen límites para su ejercicio y controles de su adecuado desempeño; por lo que puede eventualmente estar sujeto a restricciones para preservar otros derechos, valores e intereses constitucionalmente protegidos con los cuales puede llegar a entrar en conflicto, siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcional.



En esa lógica, por un lado, lo primero que cabe aclarar es que cualquier apreciación sobre la libertad de expresión y su conflicto con otros derechos, debe partir de la premisa que el estándar de revisión constitucional del ejercicio de este derecho es el de relevancia pública. Es decir, el interés público como concepto de apreciación fundamental para analizar si lo expresado por una persona debe gozar de una protección preferencial precisamente por su relación con asuntos de relevancia o interés pública o, en caso de no vincularse con un aspecto de relevancia pública, la libertad de expresión puede ceder para proteger otros derechos; por ejemplo, la intimidad o el derecho a la protección de datos personales.

Por otro lado, para efectos también de analizar el correcto ejercicio o no de la libertad de expresión, no debe confundirse la diferencia conceptual entre expresar opiniones o hechos (información). Un hecho puede ser sometido a una valoración de verdad o falsedad. Una opinión supone un juicio de valor; los cuales, en principio, por su propia naturaleza no requieren una demostración de exactitud o veracidad y, en tanto versen sobre temas de interés público, deberán entenderse constitucionalmente protegidos.

Respecto a esta distinción, la Suprema Corte, desde la resolución del amparo directo 3/2011²⁴, ha explicado que “[s]i bien es cierto que la libertad de expresión es un derecho fundamental que ampara tanto las aseveraciones de hechos como la expresión de opiniones, es importante advertir que el derecho adquiere características distintas en función del contenido de la comunicación”; de tal manera que “puede decirse que existen dos vertientes de este derecho en función

²⁴ Amparo directo 3/2011, p. 77, resuelto por la Primera Sala el 30 de enero de 2013 por unanimidad de cinco votos. Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Esta postura se retomó en el amparo directo 24/2016, p. 23.

*del objeto de la expresión: la libertad de opinión y la libertad de información”, en el entendido de que “la primera supone la comunicación de juicios de valor y la segunda la transmisión de hechos”*²⁵.

Sin embargo, la propia Suprema Corte ha reconocido que la distinción entre hechos y opiniones a veces puede ser compleja, pues en ocasiones el mensaje sujeto a escrutinio es una amalgama de ambos; es decir, hay textos o afirmaciones que no sólo describen hechos o que no sólo constituyen opiniones genéricas o enteramente subjetivas, sino que en ellos concurren tanto elementos informativos como elementos valorativos.

En ese sentido, al resolver el amparo directo 28/2010, la Primera Sala de la Corte señaló que, en esos casos, es necesario separar tales elementos para su análisis y, cuando esto sea imposible, atender al elemento preponderante; entendiendo que los hechos son susceptibles de prueba, pero las opiniones o juicios de valor no. Posteriormente, al resolver el amparo directo en revisión 311/2013, la misma Primera Sala hizo un matiz sobre el segundo punto y destacó que, a fin de identificar casos en que se abuse del derecho de libertad de expresión, debe partirse de un parámetro objetivo y efectivo que permita analizar aquellos textos que contengan una mezcla de elementos informativos y de opinión, aun cuando sean preponderantemente de opinión.

²⁵ *La doctrina constitucional comparada ha explicado la distinción entre “información” y “opinión” en el marco de las discusiones sobre los alcances de la libertad de expresión en términos de la dicotomía “hecho” y “valor”. La idea central es que mientras la información sobre hechos puede ser verdadera o falsa, esas propiedades no se pueden predicar de las opiniones, pues están impregnadas de juicios de valor. El primer tribunal en introducir esa distinción fue el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En la sentencia del caso Lingens v. Austria (sentencia de 8 de julio de 1986, párr. 46) dicho tribunal internacional sostuvo que “se debe distinguir cuidadosamente entre hechos y juicios de valor”, aclarando que “[m]ientras que la realidad de los primeros puede probarse, los segundos no son susceptibles de prueba.”*

Por ejemplo, la Sala explicó en el último precedente citado que en las notas periodísticas el elemento preponderante suele ser la opinión; no obstante, esto no podría llevar al extremo de eximir de forma absoluta el requisito de veracidad (al existir precisamente una mezcla de hechos y opiniones que se vinculan con tales hechos), de tal forma que en estos casos debe verificarse que la publicación difundida tenga soporte. Es decir, cuando un texto tenga una combinación de hechos y opiniones, o se opine sobre hechos que ahí mismo se narran, deberá determinarse si el texto en su conjunto tiene sustento fáctico suficiente, entendido éste como un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de los hechos²⁶.

Ello, en palabras de la Corte Interamericana, entraña un deber de constatar en forma razonable los hechos en que se fundamentan las opiniones²⁷. Dicho de otra manera, resulta válido reclamar equidad y diligencia en la búsqueda de información y, en su caso, en la comprobación de las fuentes sobre las cuales se construye un juicio de valor; de modo que se respete el derecho de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos o a que no se opine sobre hechos que en realidad son inexistentes o no pueden demostrarse, pero que inducen a una manipulación de la opinión pública, y, a

²⁶ Así lo entendió la Primera Sala de la Suprema Corte en la tesis aislada 1a. XLI/2015 (10a.), registro digital 2008413. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1402, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL 'SUSTENTO FÁCTICO' DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES." La tesis derivó del amparo directo en revisión 3111/2013, p. 96.

²⁷ Este criterio coincide con el que sostuvo la Corte IDH en el caso Kimel Vs. Argentina, párr. 79, en donde se analizó un libro en el que se criticaba la actuación de las autoridades encargadas de investigar el asesinato de cinco religiosos ocurrido durante la última dictadura militar argentina, escrito por una persona que se desempeñaba como periodista, escritor e investigador histórico, en contra de quien se entabló una acción penal por el delito de calumnia.

79. De otro lado, en el marco de la libertad de información, el Tribunal considera que existe un deber del periodista de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta sus opiniones. Es decir, resulta válido reclamar equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información. Esto implica el derecho de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos. En consecuencia, los periodistas tienen el deber de tomar alguna distancia crítica respecto a sus fuentes y contrastarlas con otros datos relevantes.

la vez, se garantice que nadie pueda ser condenado por manifestar una idea, a menos que ello traiga aparejado la falsa imputación de hechos verificables, ya sea de forma intencional o inexcusablemente negligente.

En suma, para la Primera Sala de la Suprema Corte las expresiones de una persona relacionadas con temas de relevancia pública pueden encontrarse en alguno de los siguientes escenarios: i) una opinión genérica o exclusivamente subjetiva que no se base en hechos, sino que se construya, por ejemplo, a partir de otras opiniones, ideas o teorías que, por definición, no sean verificables; ii) la comunicación o transmisión objetiva de un hecho; o iii) una opinión que se basa o se fundamenta en datos fácticos, ya sea que se trate de hechos del conocimiento público, que puedan verificarse en fuentes externas o que se introduzcan por primera vez en el propio discurso.

Cada uno de estos supuestos tiene un estándar de revisión aplicable:

- a) En relación con las opiniones genéricas sobre temas de interés público, las cuales no están sujetas a criterios de veracidad o imparcialidad por no apoyarse en hechos, en principio debe entenderse que gozan de respaldo constitucional sin mayor justificación.
- b) Tratándose de hechos, el elemento relevante para su ponderación es el de relevancia pública. Por ende, cuando una afirmación fáctica se somete a escrutinio constitucional por violar otro derecho humano y dicha afirmación se relaciona con un tema de interés público, se activa lo que se conoce en nuestra jurisprudencia como sistema dual de protección. Así, por ejemplo, en caso de que se ejerza una acción de responsabilidad civil, para poder dar lugar a esa responsabilidad ulterior, debe acreditarse que la información es falsa y que se publicó a sabiendas de su falsedad o con total negligencia en la constatación sobre si era o no falsa.
- c) Por último, tratándose de opiniones que se relacionan



con temas de interés público (encaminadas al debate plural de las ideas) y cuya formulación se basa en hechos que son mencionados por el mismo informador y a partir de ahí se genera la opinión que se comparte, existen dos alternativas: i) los hechos mencionados son del conocimiento público (o pueden verificarse), o ii) los hechos se introducen por primera vez en el propio discurso y no los puede verificar el público lector. Ambos casos requieren un estándar de veracidad, es decir, una diligencia responsable para corroborar que hay un sustrato fáctico suficiente en lo que se informa.

Por lo tanto, en el primer caso, la opinión erigida sobre ese sustrato estaría en principio protegida por tratarse de libertad de expresión. Mientras que, en el segundo supuesto, es decir, la opinión que se construye sobre hechos no verificables por el público lector, se adquiere tal protección constitucional a partir de la diligencia desplegada por el autor para construir su opinión sobre un ejercicio responsable de la libertad de información, evitando publicar información a sabiendas de que es falsa o con total negligencia para determinar si los hechos mencionados eran falsos o no, cuestión que debe verificarse caso por caso.

Incluso, en relación con la libertad de opinión, ya sea genérica o apoyada en hechos, la Primera Sala ha entendido que su cobertura abarca tanto aquellas expresiones que son recibidas favorablemente por sus destinatarios, como aquellas que resultan “inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias”. Esto es así, pues la Sala ha considerado que “es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa”²⁸.

²⁸ Lo dicho encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), registro digital 2003302. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, página 537, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA

Lo anterior, siempre que no se recurra a discursos que con motivo de prohibiciones plasmadas en el derecho internacional de los derechos humanos se encuentran excluidos del ámbito de cobertura de esta libertad, discursos que son principalmente tres: i) la propaganda de la guerra y la apología del odio que constituya incitación a la violencia (artículo 13.5 de la Convención Americana)²⁹, ii) la incitación directa y pública al genocidio (artículo III © de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio)³⁰ y iii) la pornografía infantil (artículo 34.c de la Convención sobre los Derechos del Niño)³¹.

En otras palabras, atendiendo a la doctrina constitucional comparada, *“el criterio de ponderación aplicable a los juicios de valor respecto de la reputación y el honor de terceros, deberá estar dado por la ausencia de expresiones estricta e indudablemente injuriantes y que en forma manifiesta carezcan de relación con las ideas u opiniones que se expongan”*, en el entendido de que *“[!]a mayor amplitud de la tutela constitucional reconocida a los juicios de valor o a las opiniones críticas no importa convertirlas en una ‘patente de corso’ para legitimar la vulneración de otros derechos que también gozan de protección constitucional, ni constituye un salvoconducto de impunidad de quienes han obrado excediendo el marco propio del ejercicio regular del derecho de*

CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.” El último precedente que integró esta tesis fue el amparo directo 16/2012, p. 185, resuelto por la Primera Sala el 11 de julio de 2012 por unanimidad de cinco votos. Ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

²⁹ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión (...)

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

³⁰ ARTÍCULO III Serán castigados los actos siguientes: (...)

c) La instigación directa y pública a cometer genocidio; (...)

³¹ Artículo 34. Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: (...)

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.



*crítica.*³²”

En suma, en torno a la expresión de opiniones, la doctrina jurisprudencial y comparada ha señalado que las únicas restricciones al ejercicio de esta libertad de opinión (ejercida por cualquier persona) consisten en la propaganda de la guerra y la apología del odio que constituya incitación a la violencia (discurso de odio), incitación directa y pública al genocidio y pornografía infantil.

Por su parte, tratándose de la divulgación de información (hechos), para poder sustentar su preponderancia constitucional frente a otros derechos, debe existir una relación con temáticas de interés o relevancia pública y concurrir un adecuado ejercicio de investigación. Por ello, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también debe proteger y garantizar el resto de los derechos humanos de las personas.

Así, tal como lo señaló la Suprema Corte en el amparo directo en revisión 2931/2015, en aquellos casos en que el derecho a ser informado entra en conflicto con otros derechos, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes parámetros:

- i) **La información debe ser de relevancia pública o de interés general.** Por ejemplo, cumple dicho requisito si contiene temas de trascendencia social, o bien, si versa sobre personas con un impacto público o social.
- ii) **La información debe ser veraz.** Este requisito no exige la demostración de una verdad contundente,

³² Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Caso Pando de Mercado, María Cecilia c/ Gente Grossa S.R.L. s/ daños y perjuicios. Sentencia de 22 de diciembre de 2020, párr. 17.

sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde. Es decir, la información que emita el Estado, sus instituciones o funcionarios debe reflejar una diligente difusión de la verdad. Ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad.

iii) La información debe ser objetiva e imparcial. En ese sentido, se requiere que la información difundida carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas (cuando lógicamente lo que se trate de buscar es la divulgación de información, ya que como se destacó el estándar relativo a opiniones es diferenciado).

A.2. Derechos de los periodistas y deberes estatales de protección de la integridad e independencia de los periodistas y medios de comunicación.

Ahora bien, dicho lo anterior, es importante también subrayar que, en el ejercicio de la libertad de expresión, debe prestarse especial atención la situación que guardan los medios de comunicación y, en especial, los periodistas.

De conformidad con la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la CIDH y la Corte Interamericana han reconocido que los periodistas y los medios de comunicación social son titulares de una serie de derechos que generan obligaciones correlativas en cabeza de las autoridades.

Se ha reconocido que la libertad de expresión otorga, tanto a los directivos de medios de comunicación como a los periodistas que laboran en ellos, el derecho a investigar y



difundir por esa vía hechos de interés público;³³ y que en una sociedad democrática, la prensa tiene derecho a informar libremente sobre las actividades estatales, y criticar al gobierno-ya que la ciudadanía tiene un derecho correlativo a ser informada sobre lo que ocurre en la comunidad-. También se ha reconocido que los periodistas tienen el derecho a difundir información sobre temas de legítimo interés público que están disponibles en la prensa extranjera.³⁴

En este orden, se ha establecido que al restringir el derecho de los periodistas y los medios de comunicación a circular noticias, ideas y opiniones, se afecta también el derecho del público a recibir información, limitando su libertad para ejercer opciones políticas y desarrollarse plenamente en una sociedad democrática;³⁵ y que sancionar a un periodista por ayudar a la diseminación de las afirmaciones realizadas por otra persona o disponibles en la prensa extranjera, es una amenaza seria a la contribución de la prensa a la discusión de temas de interés público.

En la Relatoría, se hizo mención a que en tal sentido se pronunciaron también los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE en su Declaración Conjunta de 2003, en la cual manifestaron estar “conscientes del importante papel de control que desempeñan los medios de comunicación y de la importancia para la democracia y para la sociedad como un todo de un periodismo investigativo activo y vibrante”, y afirmaron, en consecuencia, (i) que “los trabajadores de los medios de comunicación que investigan casos de corrupción o actuaciones indebidas no deben ser

³³ Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia del 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 157.

³⁴ CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 101.5).

³⁵ Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia del 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 163.

blanco de acoso judicial u otro tipo de hostigamiento como represalia por su trabajo”, y (ii) que “se debe impulsar a los propietarios de los medios de comunicación para que provean del apoyo apropiado a los periodistas comprometidos con el periodismo investigativo”.

La jurisprudencia interamericana también ha sido enfática en cuanto al hecho de que quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad, y poder ser, en consecuencia, responsables.³⁶ La garantía de la protección de la libertad e independencia de los periodistas es una de las condiciones que se deben cumplir para que los medios de comunicación sean en la práctica verdaderos instrumentos de la libertad de expresión, y no vehículos para restringirla.³⁷

En términos de la Corte Interamericana, *“la libre circulación de ideas y noticias no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información y del respeto a los medios de comunicación. Pero no basta para ello que se garantice el derecho de fundar o dirigir órganos de opinión pública, sino que es necesario también que los periodistas y, en general, todos aquellos que se dedican profesionalmente a la comunicación social puedan trabajar con protección suficiente para la libertad e independencia que requiere este oficio. Se trata, pues, de un argumento fundado en un interés legítimo de los periodistas y de la colectividad en general, tanto más cuanto son posibles e, incluso, conocidas las manipulaciones sobre la verdad de los sucesos como producto de decisiones adoptadas*

³⁶ Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 119; Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 150.

³⁷ Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 34.

por algunos medios de comunicación estatales o privados”.³⁸

De allí que la libertad e independencia de los periodistas sea un bien que es necesario proteger y garantizar.³⁹ En ese sentido, **los comunicadores tienen el derecho de recibir la protección del Estado** frente a circunstancias que puedan amenazar su seguridad, su integridad personal o su vida por razón del ejercicio de su profesión. La CIDH ha explicado que la falta de protección a los periodistas amenazados, cuando quiera que exista un riesgo real e inminente conocido por el Estado, podría comprometer la responsabilidad internacional de este último por violación, entre otros, del artículo 13 de la Convención Americana.

En efecto, las autoridades están en el deber de garantizar la protección de los comunicadores para que puedan ejercer plenamente su derecho a la libertad de expresión, y obviamente para proteger sus derechos fundamentales a la vida, la seguridad personal y la integridad personal y de sus familias, igualmente garantizados por la Convención Americana.

La Corte Interamericana ha indicado además que los Estados pueden ser responsables por los actos de terceros, cuando incumplen, por acción u omisión de sus agentes, su obligación de garantía. En particular, la Corte Interamericana ha indicado que el Estado podría ser responsable por las agresiones cometidas por particulares contra los medios y periodistas siempre que se demuestre un incumplimiento del deber de garantía, atendiendo a “las circunstancias particulares del caso y la concreción de dichas obligaciones de garantía, considerando la previsibilidad de un

³⁸ Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 78.

³⁹ Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 79.

riesgo real e inmediato”⁴⁰.

Asimismo, la Corte Interamericana ha indicado que los funcionarios públicos deben abstenerse de hacer declaraciones que, en el marco de un contexto de polarización social, aumenten el riesgo de periodistas y medios de sufrir agresiones por parte de terceros. O en su caso, de hacer declaraciones en relación con los periodistas por tratarse de temas de relevancia pública (que como también se ha dicho puede apreciarse como un deber del Estado), deben cumplir entonces de manera concomitante con los deberes específicos en este tipo de situaciones, como una constatación razonable de los hechos que se informan y, ante su posición de garante, cuidar que sus declaraciones no constituyan formas de injerencia arbitrarias o presión lesiva en los derechos de las personas que pretenden contribuir a la deliberación pública.

A este respecto, la Corte Interamericana ha indicado que, *“[e]n el marco de sus obligaciones de garantía de los derechos reconocidos en la Convención [Americana], el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad, y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación, así como, en su caso, investigar hechos que los perjudiquen”*.⁴¹

Como ya se mencionó, la Corte Interamericana ha indicado que el ejercicio efectivo del derecho a la libertad de

⁴⁰ Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 110; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 121.

⁴¹ Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 107; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 118.



expresión implica la existencia de condiciones y prácticas sociales favorables que no generen inhibiciones o actos de autocensura por miedo a represalias violentas o ilegítimas. En este sentido, los actos de violencia pública y/o privada contra medios y periodistas por razón de su línea editorial, colocan a las víctimas de estos actos en condición de especial vulnerabilidad, situación que no puede pasar desapercibida por el Estado. En estos casos, las autoridades deben adoptar todas las medidas para proteger a quienes se encuentran en situación vulnerable y, en todo caso, evitar profundizar dicha situación.

Al respecto en los casos Ríos y otros Vs Venezuela y Perozo y otros Vs. Venezuela, la Corte Interamericana sostuvo que, “[e]l ejercicio efectivo de la libertad de expresión implica la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan. Es posible que esa libertad se vea ilegítimamente restringida por actos normativos o administrativos del Estado o por condiciones de facto que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejerzan o intenten ejercerla, por actos u omisiones de agentes estatales o de particulares. En el marco de sus obligaciones de garantía de los derechos reconocidos en la Convención, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad”. Asimismo, el tribunal señaló que el Estado debía “adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación, así como, en su caso, investigar hechos que los perjudiquen”.⁴²

La Corte Interamericana también ha encontrado que las declaraciones de altos funcionarios públicos contra

⁴² Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 107; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 118.

medios de comunicación y periodistas por razón de su línea editorial, pueden conducir a aumentar el riesgo propio de la actividad de periodismo, “si bien es cierto que existe un riesgo intrínseco a la actividad periodística, las personas que trabajan para determinado medio de comunicación social pueden ver exacerbadas las situaciones de riesgo a las que normalmente se verían enfrentados, si ese medio es objeto de discursos oficiales que puedan provocar o sugerir acciones o ser interpretados por funcionarios públicos o por sectores de la sociedad como instrucciones, instigaciones, o de cualquier forma autorizaciones o apoyos, para la comisión de actos que pongan en riesgo o vulneren la vida, seguridad personal u otros derechos de personas que ejercen labores periodísticas o de quienes ejercen su libertad de expresión”⁴³. Asimismo, ha indicado que tales declaraciones de funcionarios públicos pueden comprometer la responsabilidad del Estado, puesto que “las declaraciones de altas autoridades estatales pueden servir no sólo como admisión de la conducta del propio Estado, sino también generar obligaciones a éste”.⁴⁴

A.3. La relevancia pública y el ejercicio de la libertad de expresión por parte de servidores públicos.

Por su parte, debe insistirse que el objeto legitimador de la preponderancia de la libertad de expresión es el interés o relevancia pública. Entre ellos, por ejemplo, se encuentran el discurso político y el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos.

⁴³ Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 143; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 155.

⁴⁴ Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 120; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 131.

Las expresiones sobre funcionarios públicos o personas que ejercen funciones públicas, deben gozar de un margen de apertura particularmente reforzado; asimismo, **los funcionarios públicos y quienes aspiran a serlo, tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente y porque, en algunos casos, tienen una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública.**

Bajo este tenor, como se ha señalado, todos los servidores públicos gozan del derecho humano a la libertad de expresión. Sin embargo, a diferencia de lo que pudiera ocurrir con cualquier otra persona, **los funcionarios públicos tienen entonces ciertos deberes específicos al momento de ejercer dicha libertad.**

Así, el ejercicio de esta libertad fundamental por parte de los servidores públicos adquiere ciertas connotaciones y características concretas que han sido reconocidas por la jurisprudencia interamericana; particularmente en los ámbitos de los especiales deberes a los que están sujetos por causa de su condición de funcionarios estatales.

Así, se ha determinado que existen deberes generales a los que está sujeto el ejercicio de la libertad de expresión por parte de los funcionarios públicos; a saber:

I. Deber de pronunciarse en ciertos casos, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y

legales, sobre asuntos de interés público.

Para la Corte Interamericana, la trascendente función democrática de la libertad de expresión exige que en determinados casos, los funcionarios públicos efectúen pronunciamientos sobre asuntos de interés público en cumplimiento de sus atribuciones legales. En otras palabras, bajo ciertas circunstancias el ejercicio de su libertad de expresión no es solamente un derecho, sino un deber.

En términos del tribunal: *“la Corte [Interamericana] ha reiterado numerosas veces la importancia que posee la libertad de expresión en una sociedad democrática, especialmente aquella referida a asuntos de interés público. [...] Por lo anterior, no sólo es legítimo, sino que en ciertas ocasiones es un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público”*⁴⁵.

II. Deber especial de constatación razonable de los hechos que fundamentan sus pronunciamientos.

Cuando los funcionarios públicos ejercen su libertad de expresión, sea en cumplimiento de un deber legal o como simple ejercicio de su derecho fundamental a expresarse, “están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una

⁴⁵ Corte I.D.H., Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131.

versión manipulada de los hechos”.⁴⁶

III. Deber de asegurarse de que sus pronunciamientos no constituyan violaciones a los derechos humanos.

Por las obligaciones estatales de garantía, respeto y promoción de los derechos humanos, es deber de los funcionarios públicos asegurarse de que al ejercer su libertad de expresión no estén causando el desconocimiento de derechos fundamentales.

En palabras de la Corte Interamericana, “deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden llegar a desconocer dichos derechos”.⁴⁷ En consecuencia, los funcionarios públicos no pueden, por ejemplo, vulnerar el principio de presunción de inocencia al imputar a medios de comunicación o a periodistas, delitos que no han sido investigados y definidos judicialmente.

IV. Deber de asegurarse de que sus pronunciamientos no constituyan una injerencia arbitraria, directa o indirecta, en los derechos de quienes contribuyen a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

⁴⁶ Corte I.D.H., Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131. También en: Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 139; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 151.

⁴⁷ 307 Corte I.D.H., Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131.

Los funcionarios públicos también tienen el deber de asegurarse que con sus pronunciamientos no están lesionando los derechos de quienes contribuyen a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento, tales como periodistas y medios de comunicación.

A este respecto, la Corte Interamericana ha indicado que los funcionarios deben atender al contexto en el cual se expresan para asegurarse de que sus expresiones no constituyen, *“formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento”*. Este deber de los funcionarios se acentúa en situaciones en las que se presenta, *“conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política”*, debido a los *“riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado”*⁴⁸.

Como se apuntó, la libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede estar sujeta a restricciones en particular cuando interfiere con otros derechos garantizados por la Convención.

Las declaraciones públicas entonces emitidas por los funcionarios públicos deben guardar especial cautela, a efectos de no infringir los derechos de las personas, debido a su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones puedan llegar a tener en determinados sectores de la población, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión

⁴⁸ Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 139; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 151.

manipulada de determinados hechos.

La Corte Interamericana ha hecho notar que existe una clara diferencia entre las declaraciones donde se manifiesta una sospecha de que alguien es responsable de un determinado delito, y aquellas donde claramente se establece, en ausencia de condena definitiva, que alguien es responsable del delito en cuestión.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado de dicho tribunal, el que las autoridades estatales deben tener en cuenta que los funcionarios públicos tienen una posición garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones **no pueden desconocer tales derechos, como es la libertad de expresión estos.**

Expuesto lo anterior, este tribunal comparte la conclusión del juez de distrito, en el sentido de que:

- Se realizaron ciertos comentarios lascivos en contra del quejoso ***** ***** *******, pues se refirió a él con descalificativos derivado de sus opiniones emitidas respecto de la actuación del gobierno federal.
- Que el quejoso, se trata de un comunicador social, que tiene proyección pública, pues era un hecho notorio que el peticionario era un analista político que además, con anterioridad se ha desempeñado como Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública Federal, Director de Análisis Legislativo en la Secretaría de Gobernación; por lo que, se trataba de una figura pública con cierto reconocimiento social, por lo que debía resistir mayor nivel de injerencia en su privacidad que las personas que no ejercen una actividad pública, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir, y de los medios de comunicación de difundir información; lo cual, debía realizarse sin soslayar los límites de veracidad, objetividad e imparcialidad reconocidos por el Máximo Tribunal.

- Que los actos reclamados se realizaron por una autoridad del Estado y no por una persona física o moral de carácter privado, pues tratándose de conflictos de esa índole no existía la misma proporción de condiciones y situación de poder entre quien emite las críticas y quien difunde información, que el que las recibe.

- Que a fin de no transgredir el núcleo esencial del derecho a la intimidad del quejoso, especialmente por lo que hacía a las actividades que lleve a cabo en el ámbito privado, es necesario que se valoren y sopesen los distintos preceptos constitucionales en tensión y que, en todos los casos, se analice si la restricción en comento se justifica en aras de favorecer el interés o la preocupación pública; es decir, si se trata de una **información relevante** para la discusión de los asuntos **comunes que interesan a todos**, esto es, la importancia de exponer a la luz pública las actuaciones o manifestaciones privadas de un servidor público está condicionada a la existencia de un legítimo interés de la sociedad de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta intereses o derechos generales.

- Que las redes sociales se han constituido como un medio que permite a las personas expresarse de manera más amplia y desinhibida, compartir información o acceder a ella de forma casi inmediata, así como establecer espacios de colaboración, todo esto en constante interacción con los demás usuarios.

- Que Twitter, Facebook y Youtube, no podían considerarse únicamente como plataformas que promueven y potencializan la libertad de expresión de los usuarios, sino debe reconocerse también su labor en la difusión de contenidos de interés para la sociedad, entre los que se encuentra la información gubernamental o información respecto de las labores que los servidores públicos realizan en ejercicio de sus funciones, que resultan asuntos de interés público.

- Que por tanto, si en las redes sociales que utiliza el gobierno de la república, un servidor público las utiliza para difundir comentarios de **carácter ofensivo respecto de una persona, su actuar no se justifica en el derecho a la libertad de expresión que refiere el artículo 6º Constitucional.**



- Que existía la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de la propia naturaleza de esta red social, debido a que permite la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios; y por esa razón, el receptor de estos contenidos podía estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia.

- Que en ese contexto, la información que hacía alusión a la parte quejosa se encontraba contenida en Internet, de donde se desprendía que la **Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República**, presentaba cierta información a fin de defender la actuación del Gobierno de la República, en la sección de “Quien es quien en las mentiras”, **haciendo referencia al quejoso como una persona que se dedica a desinformar y dar datos falsos, entre otros descalificativos**, pues en las fechas señaladas realizó comentarios **valorativos de su persona y su actividad profesional**, lo que permitía concluir que se trataba de actuaciones a las cuales debía abstenerse al ser una servidora pública.

- Máxime, dijo el juzgador que así se establecía en el **acuerdo que rige su actuar y cuya omisión de cumplir le reclama el peticionario de amparo**, pues estimó que conforme al *“ACUERDO por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal,”*, no se podrán difundir el contenido de la propaganda gubernamental mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales; **así como violatorios a los derechos humanos o destinados a criminalizar o estigmatizar a cualquier persona o sector de la sociedad en el ámbito político, social, económico o cultural.**

- Asimismo, tampoco se podrá **incitar, de forma directa o indirecta, a la violencia o a comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico.**

- Que por tanto, existía una obligación a cargo de las disposiciones antes mencionadas de no llevar a cabo propaganda o discursos que impliquen esos tipos de acciones.

- Que por tanto se concluyó, que las autoridades responsables incurrieron en las omisiones que se les

reclaman, consistentes en la **omisión de vigilar y dar cumplimiento** a las fracciones III, IV y VI del artículo 6º, del Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, con motivo de la emisión y difusión de las conferencias mañaneras, en específico el fragmento “quién es quién de las mentiras” de fechas treinta de junio de dos mil veintiuno, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, seis de octubre de dos mil veintiuno, veintiséis de enero de dos mil veintidós, dieciocho de mayo de dos mil veintidós, primero de junio de dos mil veintidós, seis de julio de dos mil veintidós, tres de agosto de dos mil veintidós, cuatro de noviembre de dos mil veintidós, diecinueve de abril de dos mil veintitrés y diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

- Lo cual, transgredía los derechos fundamentales del quejoso relativos al honor y dignidad, dado que las transmisiones contienen información que no era objetiva, además de ser emitida incumpliendo las obligaciones legales correspondientes, pues si bien la autoridad contaba con facultades para difundir información de interés general, la información del quejoso difundida a través de las conferencias mañaneras, en la sección de quién es quién en las mentiras, cuyo contenido, no cumplía con los parámetros delineados por el Máximo Tribunal del País, como lo siguiente:

i) **La información debe ser de relevancia pública o de interés general.** La información sí versaba sobre la actividad de la administración pública federal y hace referencia al quejoso, quien era una persona con impacto público o social, por lo que estaba sujeto a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, debe tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

ii) **La información debía ser veraz.** Requisito que no se cumplió ya que la información respecto del quejoso no refleja una diligente difusión de la verdad, dado que no se señalaban investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información y que se relacione con éste, ni se trataba de hechos notorios para la sociedad, sino que únicamente se efectúan aseveraciones sin que se desprenda fundamento alguno respecto de la persona quejosa, denostándola y calificándola como corrupta, sin algún dato objetivo que lo sustente.

- Que de igual forma, se observaba que las expresiones respecto del quejoso son denostativas, que carecían de sustento alguno, pues no se demostraba con qué sustento se realizaban tales señalamientos, por lo que constituían meras manifestaciones acusatorias de donde se colegía que las menciones hechas respecto al quejoso podrían encuadrar en un discurso de odio, ya que generan un clima de hostilidad, que a su vez podía concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones; de ahí que se estimó fundados los conceptos de violación.

Asimismo, conviene aclarar que si bien en la sentencia recurrida se dijo que las manifestaciones realizadas por la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República “...podrían encuadrar en un discurso de odio, ya que generan un clima de hostilidad que su vez puede concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones.”

Ello no implica que la concesión del amparo descansa en una consideración futura e incierta.

Pues además de lo señalado en párrafos precedentes, el fallo constitucional tiene sustento en todo el análisis constitucional y jurisprudencial sustentado por el Alto Tribunal el País, para concluir que las autoridades responsables no acreditaron que la información que han difundido, sea veraz, objetiva e imparcial, consideraciones que este tribunal comparte, de ahí la ineficacia de los agravios de mérito.

OCTAVO. Revisión adhesiva. Al resultar infundada la revisión principal; en consecuencia, deben quedar sin materia el recurso de revisión adhesiva, interpuesto por la

TERCERO. Se declara **SIN MATERIA**, la revisión adhesiva.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución al Juzgado del conocimiento; háganse los registros correspondientes y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, **en sesión ordinaria virtual**, el **Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, por unanimidad de votos de la **Magistrada Presidenta María Guadalupe Molina Covarrubias**, del **Magistrado J. Jesús Gutiérrez Legorreta** y de la **Secretaria en funciones de Magistrada, Ángeles Patricia Martínez Gutiérrez** -autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de dieciocho de junio de dos mil veinticinco, conforme al oficio SEADS/2276/2025, suscrito por el Secretario Técnico "AA" de la Comisión de Adscripción, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción-, actuando como ponente el segundo de los nombrados.

Con fundamento en el artículo 188, párrafo primero, de la Ley de Amparo, firman los integrantes de este Tribunal Colegiado, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA.

[FIRMA ELECTRÓNICA]

MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS.

MAGISTRADO.

[FIRMA ELECTRÓNICA]

J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA.

[FIRMA ELECTRÓNICA]

ÁNGELES PATRICIA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ.**SECRETARIO DE ACUERDOS.**

[FIRMA ELECTRÓNICA]

LUIS ANTONIO HERRERA MENESES.

RAZÓN. El día de la última firma y autorización electrónica en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 188, primer párrafo, de la Ley de Amparo, por así haberlo permitido las labores de este Tribunal Colegiado; asimismo, se hace constar que la presente foja corresponde a la parte final de la ejecutoria de **siete de agosto de dos mil veinticinco -sin incluir las evidencias criptográficas de firma electrónica-**, dictada por este Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión **R.A. 90/2024**, interpuesto por el Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República y la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería de la Presidencia y como recurrente en vía adhesiva ***
***** ***** . Conste.

SECRETARIO DE ACUERDOS

[FIRMA ELECTRÓNICA]

LUIS ANTONIO HERRERA MENESES.

En la fecha de la sentencia, se giró el oficio 15290, el cual queda a disposición electrónica de la actuaría, los autos originales del presente asunto, y en su caso del juicio de origen, se entregan dentro de los tres días hábiles siguientes.

EMG/Boc*

LUIS ANTONIO HERRERA MENESES
7066662065646682000000000000000000000012010
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

121138220_0792000034832835008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE			
Nombre:	LUIS ANTONIO HERRERA MENESES	Validez:	BIEN Vigente
FIRMA			
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.20.10	Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/08/25 18:35:29 - 13/08/25 12:35:29	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256		
Cadena de firma:	18 1f b0 b2 59 a4 38 3f 2b 7b 9e 6e b9 32 31 c2 df 93 9a ed 97 59 8a 36 d2 bf cf 6c 87 f0 a5 5d a4 4b 1d 16 2a 2b 61 43 3f a7 d2 61 46 62 01 3f 9f 9c f5 0c be bc 5e 07 30 65 27 18 ea aa 56 e3 6e 1b 1e 3d f2 da 84 03 40 b5 1f 74 01 3c b7 f7 07 64 18 63 a0 5a 42 e1 3c e0 2e 1f 3b 7c d8 5f 9d 36 58 cf fa cc 8c 34 bc 6e 53 57 06 c3 fb 23 ea 4b ce 5b 68 01 a4 80 b1 79 76 cb bd 70 f4 f7 75 6e 46 ce 5c 04 29 2c 67 f0 d6 d0 e7 43 b9 30 9f dc 59 38 7d 22 77 84 87 c8 e1 6a c6 9b ec 6b ef 6e df 63 ac b9 ac b2 27 4b 0e 7c ad 12 20 13 64 56 8e be d4 61 f3 f4 d9 a3 0f 36 5b 07 27 9b c0 2f b7 74 34 c3 b2 36 7d b5 3e 99 b4 ad cd d7 ab 02 f8 6a fd 56 7d e5 0b 3e 00 75 28 ef fe 41 f5 b4 da 63 9e d6 ad fc a5 71 43 40 73 dd 5b 9b 1f 72 47 e6 a9 4b 8b 53 99 28 9d b1 e2 34 79 80		
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/08/25 18:35:29 - 13/08/25 12:35:29		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.20.10		
TSP			
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/08/25 18:35:29 - 13/08/25 12:35:29		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:	36509895		
Datos estampillados:	M15sFv8BM/PXmJO7AHM2xJYaKNs=		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.4a.c0	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/08/25 21:46:06 - 13/08/25 15:46:06	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	03 6f 6a 80 e3 5f ca 7a df 45 0b 46 cd 56 28 a2 e9 c1 d7 e4 bb d3 c5 90 76 8d 99 02 fc e1 83 fd bf 61 a9 0f 91 de 69 f8 19 a2 e8 31 49 0e a9 db 1f d6 2e 96 1f 0c 8c 8d a2 51 bc de ae bf 3d 56 07 19 cb bf 9d 9e 52 85 42 4b a2 9a 74 71 8e 7b df 4e 58 b3 72 59 1c 13 ce 5d 8c 3d 30 da 7e d0 4c fb 72 00 5d df d3 78 a8 a1 ef ba ce 05 41 39 66 60 2b 27 35 af 8e f3 cc 09 11 da e9 3c e6 5d 30 f0 e0 49 5a 6c 3a ff a4 7c c4 f0 f1 92 9d 37 34 6a 8e a8 6f d2 f9 ba 94 63 fc 0d 6a 77 fe 7c 72 b6 35 37 5c 00 b8 39 af a1 42 42 03 37 18 54 4f fd 33 06 cf 99 b1 de f2 1b 56 63 89 ee 7c 5c c3 cf 6a 9c 03 df 45 77 3c 00 18 2b bf a3 ab 91 41 4e 37 65 1d b5 70 47 8b 5d 26 88 ea 13 fb 2d 72 49 cb 42 e2 b4 d9 9c 20 d1 e1 95 e5 2e ce b6 c7 57 3c e0 dd 7b 3e 6f dc e1 ef 1b 0d 0e cc ed			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/08/25 21:46:06 - 13/08/25 15:46:06			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.4a.c0			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/08/25 21:46:06 - 13/08/25 15:46:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	36654027			
Datos estampillados:	1qVkuyh1521HAgwdln+J+ZCYds4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ÁNGELES PATRICIA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.52.0f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/08/25 21:53:12 - 13/08/25 15:53:12	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a1 4b a3 82 04 56 64 e2 6a e8 0c e1 b4 c1 34 45 fb 30 c9 43 23 59 a4 52 91 4e 39 e1 68 9a 31 c9 98 59 d2 1c 1a 1c 63 b7 30 e4 59 8b ef 61 a1 cc d6 8d d5 bc c0 60 93 a8 2e 42 c4 30 79 38 a6 54 4c 65 f7 86 7c 10 dc 44 46 a3 5a 23 1a fa 40 64 d0 b3 8d 8e 69 48 e8 79 5b dd 71 08 25 25 15 1c fe ca 9b e3 52 55 d5 ed 58 37 10 08 81 96 ed a9 85 11 74 8b fc c0 87 b2 f0 14 88 76 8b ee 0f e3 3d bd 48 fa 0f b1 95 8e 7d c5 cb e9 bf 81 4e 38 a3 c6 a4 86 9b 51 2a 03 ba 1c 0e ce 23 3d 13 dd 15 b4 a9 15 8f 34 78 b2 cd fc e8 a8 b1 53 93 45 4a 49 61 53 05 ee 34 1d ac 5b 65 aa 4f 14 2b 0b 90 76 f8 ee cc 43 d4 07 27 f6 5f 09 58 b6 f1 7d 4e ff 3e bb 73 09 8d d1 fb bb 4e 54 e4 4d 5e f6 aa 2c 68 85 dd f4 82 4f 0d 86 50 e0 e4 bc d2 58 0f 25 d7 13 bb 19 5b 16 72 2a d3 e5 e3 1e 04			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/08/25 21:53:13 - 13/08/25 15:53:13			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.52.0f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/08/25 21:53:13 - 13/08/25 15:53:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	36657792			
Datos estampillados:	sugRKCLHXcVrqN9RsV3W3prrm48=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	J. JESUS GUTIERREZ LEGORRETA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.dc.55	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/08/25 21:54:32 - 13/08/25 15:54:32	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	64 13 54 79 d9 c9 60 23 41 4f 37 1a 84 00 a6 44 85 92 47 b7 31 4d 69 d3 79 4d bb 73 2e b2 c8 d5 4f c3 59 67 ab 98 06 73 72 6a 2f ed 82 be 27 9f 1a b5 dd 78 51 b9 a0 d7 d1 05 84 7d d6 82 af 8c 67 32 c1 17 cb 5b 8e b7 cd cc af 0c e1 4f 0e 10 15 09 86 d0 34 bd bb b6 01 63 c2 71 a6 1c c8 38 00 eb c9 23 bf e3 c6 64 9d d2 08 a0 98 3c dd 66 b4 90 24 5a e0 1d b4 f9 8c 24 4f 72 c3 af 6c ec 22 33 ce cc 3d 57 92 35 a3 9e 22 5b 42 bc 5d fe 29 da c4 7d f3 eb 16 98 ae 83 4b 15 e2 64 37 b1 c8 2d a5 03 7c 1d d7 aa 2c a0 2b 3b 2a 04 ec c2 c4 7d 8d 32 d0 54 2f 3b 16 fb b0 ef 76 95 49 d1 c3 eb 21 6a 68 30 c9 9b 80 16 49 ad b5 64 27 87 76 aa 59 f5 07 6a e5 89 00 e3 7b 75 9e d0 f5 bc d0 6c 5c ad 3f f7 e4 56 03 b1 e8 f5 06 8e 6a bc 2c cb 58 ac 2e de db 82 4d 61 9a e1 7c 69 1b 80			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/08/25 21:54:32 - 13/08/25 15:54:32			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.dc.55			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/08/25 21:54:33 - 13/08/25 15:54:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	36658399			
Datos estampillados:	Ga/sC6VFG47jBCyxiSvf1kGIKM=			

El licenciado(a) Einar MÃximo GonzÃlez, hago constar y certifico que en tÃrminos de lo previsto en los artÃculos 8, 13, 14, 18 y demÃs conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci3n PÃblica Gubernamental, en esta versi3n pÃblica se suprime la informaci3n considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versi3n PÃblica